



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003852-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 04078-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **ZORAIDA ÁVALOS RIVERA**
Entidad : **MINISTERIO PÚBLICO – PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE
FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE LIMA
CENTRO**
Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 22 de diciembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 04078-2023-JUS/TTAIP de fecha 20 de noviembre de 2023, interpuesto por **ZORAIDA ÁVALOS RIVERA**¹, contra el OFICIO N° 011141-2023-MP-FN-PJFSLIMA notificado por correo electrónico de fecha 27 de octubre de 2023, mediante el cual el **MINISTERIO PÚBLICO – PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE LIMA CENTRO**², atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 13 de octubre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 13 de octubre de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad la entrega por correo electrónico de la siguiente información:

“(…) Concretamente, solicitó que por su intermedio se me haga entrega de los siguientes documentos:

- *Copia fedateada del acta que contiene la transcripción de la sesión de Junta de Fiscales Supremos realizada con fecha 24 de mayo de 2023.*
- *Copia fedateada del acta que contiene la transcripción de la sesión de Junta de Fiscales Supremos realizada con fecha 01 de junio de 2023.*
- *El audio que reproduce la sesión de Junta de Fiscales Supremos realizada con fecha 24 de mayo de 2023.*
- *El audio que reproduce la sesión de Junta de Fiscales Supremos realizada con fecha 01 de junio de 2023.*
- *Copia fedateada del acta que contiene la transcripción de la sesión de Junta de Fiscales Supremos realizada con fecha 07 de agosto de 2023.*

¹ En adelante, la recurrente.

² En adelante, la entidad.

- El audio que reproduce la sesión de Junta de Fiscales Supremos realizada con fecha 07 de agosto de 2023.
- Copia fedateada del Informe N° 596-2023-MP-FN-OGASEJ emitido por el Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica (sic)

Teniendo en cuenta que conforme al artículo 18 del TUO de la Ley 27806, las entidades públicas se rigen bajo el deber de conservación de la información, por lo que en ningún caso pueden destruir la información que posean, en el caso que los audios que reproducen las sesiones de la Junta de Fiscales Supremos de los días 24 de mayo del 2023 y 01 de junio de 2023, respectivamente, hayan sido desechados, solicito que se me proporcione la siguiente información:

- El marco normativo aplicado por el Ministerio Público para decidir que los audios que reproducen las sesiones de la Junta de Fiscales Supremos, están excluidos del acceso público y del deber de conservación de la información.
- Copia fedateada del Informe técnico y/o legal emitido por la instancia correspondiente del Ministerio Pública en el que se sustentó la decisión del Ministerio Público de excluir a los audios que reproducen las sesiones de la Junta de Fiscales Supremos del acceso público, y que es posible desecharlos.
- Copia fedateada del acta que contiene la transcripción de la sesión de la Junta de Fiscales Supremos donde se autoriza que se deseche, elimine, destruya, o cualquier tipo de disposición similar respecto de los audios que reproducen las sesiones de la Junta de Fiscales Supremos.
- Copia fedateada del acta que contiene la transcripción de la sesión de la Junta de Fiscales Supremos donde se autoriza la eliminación, destrucción o cualquier tipo de disposición respecto de los audios de las sesiones de Junta de Fiscales Supremos realizadas con fecha 24 de mayo del 2023 y 01 de junio del 2023.
- Copia fedateada del acta donde se hizo constar la eliminación o destrucción de los audios de las sesiones de Junta de Fiscales Supremos realizadas con fecha 24 de mayo del 2023 y 01 de junio del 2023". (sic)

A través del OFICIO N° 011141-2023-MP-FN-PJFSLIMA notificado por correo electrónico de fecha 27 de octubre de 2023, la entidad brindó respuesta la referida solicitud, señalando lo siguiente:

*"Tengo el agrado de dirigirme a Usted, para saludarla cordialmente, y en atención a su solicitud de acceso a la información pública, en mérito al PROVEÍDO N° 1337-2023/TRANSPARENCIA, **REMITIRLE i)** a fojas veinticuatro (24) el Oficio N° 001018-2023-MP-FN-SJFS y documentos adjuntos; y, **ii)** a fojas doce (12) el Oficio N° 001191-2023-MP-FN-OGASEJ y documento adjunto, para su conocimiento y fines".*

En autos se advierte el PROVEÍDO N° 1337-2023/TRANSPARENCIA, emitida por la presidenta de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Centro, del cual se desprende lo siguiente:

"(...)

Al respecto, el Artículo 6° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que, «El funcionario o servidor público, que haya creado, obtenido, tenga posesión o control de la Información solicitada, es responsable de: a. Brindar la información que le sea requerida por el funcionario o servidor responsable de entregar la información. (...), a fin de que éstos puedan

cumplir con sus funciones de transparencia en los plazos previstos en la Ley. (...) b. Elaborar los informes correspondientes cuando la información solicitada se encuentre dentro de las excepciones que establece la Ley, especificando la causal legal invocada y las razones que en cada caso motiven su decisión»; en ese sentido obra lo siguiente:

- i) Mediante el Oficio N° 010771-2023-MP-FN-PJFSLIMA se solicitó la información a la Secretaria de la Junta de Fiscales Supremos, habiendo obtenido respuesta a través del **Oficio N° 001018-2023-MP-FN-SJFS y documentos adjuntos** (Todo a fojas 24).*
- ii) Por otro lado, mediante el Oficio N° 010772-2023-MP-FN-PJFSLIMA se solicitó la información a la Oficina General de Asesoría Jurídica, habiendo obtenido respuesta a través del **Oficio N° 001191-2023-MP-FN-OGASEJ y documento adjunto** (Todo a fojas 12).*

*Bajo ese contexto, de conformidad con los artículos 5° y 6°, del Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, por los cuales este Superior Despacho es responsable de requerir la información al Área u Oficina que la haya creado u obtenido, siendo responsabilidad de dicha Área u Oficina, brindar la información requerida a efectos de cumplir con las funciones de transparencia; la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Centro; **DISPONE: REMITIR i) a fojas veinticuatro (24) el Oficio N° 001018-2023-MP-FN-SJFS y documentos adjuntos; y, ii) a fojas doce (12) el Oficio N° 001191-2023-MP-FN-OGASEJ y documento adjunto**, a la dirección electrónica señalada por la solicitante".* (subrayado y énfasis añadido)

Asimismo, en autos se advierte el OFICIO N° 001018-2023-MP-FN-SJFS, de cual se desprende lo siguiente:

"Al respecto:

- 1. En lo que concierne al pedido de copias de las actas que contienen las transcripciones de las sesiones de la Junta de Fiscales Supremos de fecha 7 de agosto de 2023:** *En este punto, es pertinente advertir que, para la entrega de actas de un órgano colegiado, se debe tener en consideración lo señalado en los fundamentos 15 y 16 de la sentencia recaída en el Expediente n.º 2264-2023-0-1801-JR-DC-05, que se detallan a continuación:*

"15. (...); el proceso deliberativo, debe ser libre, debatido y democrático; por lo que resulta razonable que se encuentre protegido por la reserva, (...). El siguiente es el acto de votación, que, nuevamente debe ejercerse de manera libre, por lo que es razonable que se pueda mantener en reserva. Concluido el acto, empero, debe dejarse constancia del tal acto, en un documento, o acta de la votación, (En este caso, denominado Acuerdo), de modo que pueda ser comprobable y transparente. Este documento, no puede mantenerse en reserva, pues ello significaría la imposibilidad de comprobarse, tanto el acto mismo de votación como de su resultado. (...).

16. En el caso que nos ocupa, no se está solicitando la copia del documento que contiene el acto deliberativo, (audios, video, correos), que sí estarían razonablemente amparados por la reserva o confidencialidad por tratarse de un acto libre. (...) Es decir que, en ninguno de los casos puede considerarse que, luego de concluido el acto de votación, el acta se mantenga en secreto, puesto que ello implicaría que nunca sería comprobable ni transparente. (...)"

En ese sentido, siendo que el juez especializado en lo constitucional ha establecido que sólo resulta viable la entrega de los acuerdos, por cuanto la deliberación se mantiene protegida por la reserva que dispone la ley; no obstante, en aras de cumplir con los parámetros de transparencia **se remite copia digital del acta requerida por la ciudadana Zoraida Ávalos Rivera, en estricto cumplimiento de la pauta desarrollada por el órgano jurisdiccional en lo constitucional.**

- **Sobre las Actas del 24 de mayo y 1 de junio de 2023:**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 113.3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (TUO de la Ley n.º 27444), se precisa que “Cada acta, luego de aprobada, es firmada por el Secretario, el Presidente, por quienes hayan votado singularmente y por quienes así lo soliciten”.

Aunado a lo expuesto, según lo señalado en el numeral 1.20 de Reglamento de la Junta de Fiscales Supremos dispone que:

“Art. 1.20: Son nulos ipso jure los acuerdos y resoluciones de las Juntas de Fiscales Supremos cuyas Actas no hayan sido aprobadas o no aparezcan en el libro correspondiente debidamente firmadas.” (Resaltado propio).

En esa línea, para que las actas gocen de eficacia, deben cumplir con los requisitos formales dispuestos por el artículo 1.20 del Reglamento de la Junta de Fiscales Supremos, norma interna del Ministerio Público.

Al respecto, debe precisarse que las actas requeridas a la fecha no han sido suscritas por la solicitante, en su oportunidad, formalidad exigida por el Reglamento de la Junta de Fiscales Supremos, esto es, que el acta aparezca en el libro correspondiente debidamente firmada por todos los miembros partícipes en la sesión.

Finalmente, sin ánimo de incumplir lo requerido y conforme las precisiones indicadas, una vez que se cuente culminada la suscripción del acta se remitirá la misma a la requirente en los términos establecidos por el órgano jurisdiccional en lo constitucional; cabe precisar que con fecha 25 de octubre de 2023, se solicitó a la requirente la firma de las citadas actas, cuyo cargo se adjunta a la presente.

2. En lo que concierne al pedido de remisión de los audios que reproducen las sesiones de la Junta de Fiscales Supremos de fechas 24 de mayo, 1 de junio y 7 de agosto de 2023:

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 021-2019-JUS, se deberá tener en consideración lo siguiente:

“Artículo 10.- Información de acceso público Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Artículo 13.- Denegatoria de acceso

La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada”.

Sobre dichos artículos, el Tribunal Constitucional ha interpretado que “(...) Lo realmente trascendental, a efectos de que pueda considerarse como “información pública”, no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas (...)”. De ello se deduce que procede la entrega de la información pública, siempre que se encuentre en posesión o bajo control de las entidades públicas -en este caso del Ministerio Público-, sin que ello implique crear o producir información.

Por otro lado, el artículo 1.18 del Reglamento de la Junta de Fiscales Supremos dispone que:

“Artículo 1.18.- Las actas, por ser la relación escrita que contienen las deliberaciones de las Juntas de Fiscales Supremos con el objeto que haya constancia de sus decisiones, deberán ser redactadas con todo cuidado y puntualidad por el Secretario. (...)”

De allí que sólo existe la obligación de mantener en resguardo las actas de las Juntas de Fiscales Supremos, más no algún otro soporte.

*En consecuencia, de conformidad con lo expuesto precedentemente, al no existir un deber de resguardar o custodiar audios de las sesiones de la Junta de Fiscales Supremos, **se precisa que al no ostentar la posesión de los audios de las sesiones de la Junta de Fiscales Supremos, no resulta posible atender lo solicitado. Sin desmedro de lo expuesto, en mérito a las precisiones expuestas, y con el ánimo de cumplir con lo peticionado, se remiten las actas según los parámetros establecidos por el órgano jurisdiccional en lo constitucional.***

3. Sobre la remisión del marco normativo aplicado por el Ministerio Público para decidir que los audios de las sesiones de la Junta de Fiscales Supremos están excluidos del acceso público y del deber de conservación de la información:

Como es de conocimiento de la solicitante, al haber ostentado el cargo de Fiscal de la Nación, la Junta de Fiscales Supremos se rige normativamente por lo establecido en el Decreto Legislativo n.º 052-Ley Orgánica del Ministerio Público, modificado por Ley n.º 31718 y el Reglamento de Sesiones de la Junta de Fiscales Supremos; esta última en su artículo 1.18, establece que las actas en su sentido jurídico son el soporte que contiene las decisiones y deliberaciones de la Junta de Fiscales Supremos, por ello la obligación es la de mantener en resguardo las actas, más no algún otro soporte.

En ese sentido, se procede a remitir el Reglamento de Sesiones de la Junta de Fiscales Supremos, el mismo que rige para las sesiones llevadas a cabo el órgano de gobierno de esta institución.

4. En lo que concierne al pedido de copia fedateada del informe técnico y/o legal en el que se sustentó la decisión de excluir los audios del acceso público, y que es posible desecharlos:

Como se ha referido en párrafos anteriores, y como es de conocimiento de la requirente, la Junta de Fiscales Supremos se rige estrictamente por el Reglamento de Sesiones de la Junta de Fiscales Supremos para la realización de las sesiones y acuerdos que se adopten.

5. Respecto a la copia fedateada del acta que contiene la transcripción de la sesión de la Junta de Fiscales Supremos donde se autoriza se deseche, elimine, destruya, o cualquier otro tipo de disposición similar respecto de los audios que reproducen las sesiones de la Junta de Fiscales Supremos.

Sobre este extremo del pedido, debe precisarse que el tema fue abordado en la Sesión Ordinaria de la Junta de Fiscales Supremos de fecha 7 de agosto de 2023, y que contó con la anuencia de los miembros participantes de la Junta de Fiscales Supremos, el mismo que forma parte del contenido deliberativo de dicho órgano colegiado.

Y sobre la entrega de actas de un órgano colegiado, cabe traer a colación lo establecido por el órgano jurisdiccional en los fundamentos 15 y 16 en la sentencia recaída en el Expediente n.º 2264-2023-0-1801-JR-DC-05, como ha sido citado anteriormente.

En ese sentido, siendo que el juez especializado en lo constitucional ha establecido que la deliberación de un órgano colegiado se mantiene protegida por la reserva que dispone la ley; en otras palabras, la información requerida reviste del carácter de confidencial. **No obstante, en aras de cumplir con los parámetros de transparencia se remite copia del acta conforme las pautas establecidas por el órgano jurisdiccional en lo constitucional**".

Asimismo, en autos se advierte un documento emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, a raíz del OFICIO N° 010772-2023-MP-FN-PJFS LIMA, mediante el cual, dicha unidad orgánica manifiesta lo siguiente:

1. "Mediante Carta s/n presentada el 13 de octubre de 2023 por la ciudadana Zoraida Ávalos Rivera ante la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Centro, mediante el cual solicita entre otros, copia fedateada del INFORME N° 596-2023-MP-FN-OGASEJ emitido por el Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica.
2. De la revisión del informe en mención, se evidencia que versa sobre solicitud de la Secretaría de la Junta de Fiscales Supremos quien solicita informe jurídico sobre: La posibilidad de hacer entrega de audios de las sesiones de la Junta de Fiscales Supremos y sobre la reincorporación a la Junta de Fiscales Supremos de la señora Fiscal Suprema designada como representante titular del Ministerio Público ante el Jurado Nacional de Elecciones; por consiguiente, manifestamos que su contenido no se encuentra dentro de las excepciones previstas en el TUO de la Ley N° 27806; en tal sentido, y dando cumplimiento al requerimiento formulado, **se adjunta al presente el Informe N° 000596-2023-MP-FN-OGASEJ de fecha 01 de agosto de 2023, en diez (10) folios; haciendo presente que el aludido informe constituye un documento original almacenado en la Carpeta Electrónica Administrativa - CEA.**

3. *Por tales consideraciones, esta Oficina General de Asesoría Jurídica devuelve los actuados a vuestro Despacho, remitiendo la información solicitada para que proceda conforme a sus atribuciones y competencias en el marco de las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, su Reglamento, modificatorias y normas conexas”.*

Con fecha 20 de noviembre de 2023, la recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando, entre otros, lo siguiente:

“(…)

6. *Siendo esas las circunstancias previas, es que en ejercicio de mi derecho fundamental de acceso a la información pública, requerí al Ministerio Público diversa información de carácter público; habiendo obtenido una respuesta negativa de dicha institución (Anexo 2) sobre la base de los siguientes argumentos:*
 - a. *Respecto a las actas del 24 de mayo y 01 de junio del 2023, que no pueden ser entregadas, toda vez que estas no gozan de eficacia, ya que estas no han sido suscritas en su totalidad, siendo esta una formalidad exigida por el Reglamento de la Junta de Fiscales Supremos para que las actas sean incorporadas en el libro respectivo. Agregan que una vez se culmine con la suscripción del acta, esta se remitirá y que, en fecha 25 de octubre del 2023, se me solicitó la suscripción de las actas.*
 - b. *Sobre la entrega de los audios que reproducen las sesiones de la Junta de Fiscales Supremos del 24 de mayo, 01 de junio y 07 de agosto del 2023, indican que sólo existe obligación de mantener en resguardo las actas de las Juntas de Fiscales Supremos, mas no algún otro soporte y que al no existir un deber de resguardo o custodia sobre los audios y que no ya no se encuentran en posesión de estos, no resulta posible atender mi solicitud.*
 - c. *Sobre el marco normativo aplicado por el Ministerio Público para decidir que los audios de las sesiones de la Junta de Fiscales Supremos están excluidos de acceso público y deber de conservación, indican que la Ley Orgánica del Ministerio Público y el Reglamento de Sesiones de la Junta de Fiscales Supremos establecen que las actas en su sentido jurídico son el soporte que contiene las decisiones y deliberaciones, por lo que la obligación de resguardo sólo es respecto de estas y no de otro soporte.*
 - d. *En cuanto al pedido de copia fedateada del informe técnica y/o legal que sustentó la decisión de excluir los audios del acceso público y que es posible desecharlos, indican que la Junta se rige estrictamente por el Reglamento de Sesiones de la Junta de Fiscales Supremos.*
 - e. *Respecto al Acta que contiene la transcripción de la sesión de la Junta de Fiscales Supremos donde se autoriza que se eliminen o se haya adoptado cualquier disposición similar sobre los audios que reproduzcan las sesiones de la Junta de Fiscales Supremos, indican que el tema fue abordado en la Sesión Ordinaria de la Junta de Fiscales Supremos de fecha 07 de agosto de 2023 y contó con la anuencia de los participantes.*

Por lo que, al no encontrarme conforme con el contenido de la respuesta proporcionada por el Ministerio Público, por tratarse de una manifiesta vulneración de mi derecho de acceso a la información pública formulo el presente recurso de apelación, en mérito a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

III.- Fundamentos de hecho y de derecho:

3.1. Respecto a la solicitud de las Actas del 24 de mayo y 01 de junio del 2023.

1. “Como indiqué en los antecedentes de este recurso de apelación, desde el mes de junio del 2023, con ocasión a que se me requirió que suscriba las Actas de las sesiones del 24 de mayo y del 01 de junio del 2023, advertí que el contenido de estas no era fiel a lo que se había abordado y discutido en las sesiones de la Junta de Fiscales Supremos, en particular a lo que yo había señalado en esas oportunidades y que expresamente solicité que se dejara constancia de ello en las Actas.
2. Con el fin de indicar, específicamente, lo que debía recogerse de mis dichos para que sean incorporados en las actas, solicité que se me proporcionaran los audios que registraron esas sesiones; siendo mi sorpresa que – cambiando la práctica regular de la Junta y la atención de los pedidos formulados por los Fiscales Supremos Titulares miembros de esta – la Secretaria Técnica indicó que ese pedido debía formularlo por escrito y dirigido a la Presidenta de la Junta, la actual Fiscal de la Nación. Siendo ello así, cursé comunicaciones el 02, 05, 07 y 20 de junio del 2023, formulando mi pedido de entrega de audios, indicando que ello era necesario para que pueda verificar y dar conformidad a las actas que se me habían entregado para firma (del 24 de mayo y 01 de junio).
3. Sin embargo, por Oficio N° 000900-2023-MP-FN-SJFS del 06 de septiembre del 2023 (Anexo xxx), la Secretaria Técnica de la Junta de Fiscales Supremos me informa que las grabaciones de audios de las sesiones son herramientas de apoyo en su labor de elaboración de las Actas y que estos son posteriormente desechados y que no cuentan con eficacia jurídica, siendo el único documento oficial el acta escrita y aprobada. Asimismo, transcribe el Acuerdo N° 6374 adoptado el 07 de agosto de 2023 por la Junta de Fiscales Supremos donde se cita un Informe elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica, sin mencionar ninguna de las consideraciones, y donde sólo se limitan a indicar que se “ACORDÓ por unanimidad que secretaría de la Junta de Fiscales Supremos dé respuesta a lo solicitado conforme a lo informado en la presente sesión.”

ACUERDO n.° 6374

Visto: El informe n.° 596-2023-MP-FN-OGASEJ, emitido por el Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica y los documentos de fechas 2, 5, 7 y 20 de junio de 2023, presentados por la doctora Zoraida Ávalos Rivera, solicitando copia de los audios de las sesiones de la Junta de Fiscales Supremos de fechas 24 de mayo y 01 de junio de 2023. Al respecto, la Junta de Fiscales Supremos, previo debate, deliberación, con la dispensa de la lectura y aprobación del acta, **ACORDÓ por unanimidad** que secretaría de la Junta de Fiscales Supremos dé respuesta a lo solicitado conforme a lo informado en la presente sesión.

4. Frente a dicha respuesta, como ya lo he indicado, en donde -a mi parecer – hay una negativa clara de no proporcionarme los audios solicitados y que lo deliberado en esas sesiones sea incluido en las Actas de dichas fechas, es que formulé mi solicitud de Transparencia y Acceso a la Información Pública, invocando el amparo constitucional y legal que me permiten el ejercicio de mi derecho como ciudadana como tener acceso a información pública.

5. *Como un tema importante a entender la razón de la negativa a transparentar y proporcionar esta información, como lo hice público en distintos medios de comunicación, en dichas sesiones del 24 de mayo y 01 de junio del 2023, expuse una serie de irregularidades que guardaban relación con la pasiva actitud con la que la Junta de Fiscales Supremos abordaba el procedimiento parlamentario que se me seguía y las posibilidades de mi inhabilitación. Es así que en la decisión del 24 de mayo cuestioné la decisión de la señora Patricia Benavides, actual Fiscal de la Nación, por la cual cambió de despacho a la entonces fiscal Bersabeth Revilla, porque venía investigando a su hermana por las denuncias por corrupción y crimen organizado que se habían formulado y cómo la designación inicial que hice a la señora Revilla (cuando fui Fiscal de la Nación) para que asumiera esa investigación habían generado incomodidades en la señora Benavides. Asimismo, en la sesión del 01 de junio hice de conocimiento de la Junta que asesores del despacho de la Fiscal de la Nación venían sosteniendo reuniones con parlamentarios para que votaran a favor de mi inhabilitación, y que se estaban ofreciendo archivos de investigaciones a cambio de ello. En ambas oportunidades, indiqué que debían dejarse constancia expresa de mis afirmaciones en las Actas.*
6. *Luego del oficio del 06 de septiembre que me cursó la Secretaria Técnica de la Junta de Fiscales Supremos, recién el 25 de octubre último (dos días antes que me notificaran sobre mi pedido de transparencia y acceso a la información pública), se me ha requerido que proceda a presentarme en la sede de Ministerio Público para la firma de las actas de las sesiones antes indicadas. Ello, con clara intención de formular una excusa para justificar la no atención de mi solicitud.*
7. *Se advierte claramente de la respuesta que se da a mi solicitud de transparencia y acceso a la información pública, que se pretende supeditar la entrega de la información solicitada a que yo acepte y suscriba Actas cuyo contenido no es fiel a lo ocurrido en las sesiones; así como también se pretender trasladarme responsabilidad por la no entrega de la información, como si el hecho de la no suscripción de las actas por mi parte, respondiera a un tema de mera voluntad, siendo que en realidad es de observancia a la legalidad.*
8. *Además, de las respuestas obtenidas respecto a mis pedidos de junio del 2023 y mi pedido de Transparencia y Acceso a la Información Pública, entiendo que las Actas ya han sido suscritas por los otros tres integrantes de la Junta de Fiscales Supremos (siendo que durante el tiempo que estuve en funciones sólo éramos cuatro integrantes), por lo que en mayoría dichas Actas del 24 de mayo y 01 de junio del 2023, ya habrían sido aprobadas por la Junta de Fiscales Supremos, de lo contrario supondría que todos los acuerdos adoptados en dicha oportunidad no podrían haberse ejecutado a la fecha. Así que no habría restricción alguna para que estas puedan ser incluidas en el libro de Actas respectivo y proporcionadas, en el estado en que se encuentran, ante cualquier pedido de transparencia y acceso a la información pública”.*

3.2. Sobre las contradicciones en cuanto a la no entrega de las Actas y la destrucción de los audios.

9. *Ahora bien, de la respuesta que se brinda por parte del Ministerio Público, refieren que el artículo 113.3. del TUO de la Ley N° 27444 señala que cada acta, luego de ser aprobada, debe ser firmada por el Presidente y por quienes hayan formulado voto singular o por quienes lo soliciten. Asimismo, se cita*

también el numeral 1.20 del Reglamento de la Junta de Fiscales Supremos (norma infralegal) donde considera que son nulos ipso jure los acuerdos y resoluciones de las Juntas de Fiscales Supremos cuyas Actas no hayan sido aprobadas o no aparezcan en el libro correspondiente debidamente firmadas.

10. De acuerdo al Ministerio Público, el hecho que no haya procedido a firmar las dos Actas solicitadas del 24 de mayo y 01 de junio del 2023, hacen que los acuerdos recogidos en estas no gocen de efectos jurídicos. Es decir que el procedimiento de elaboración y aprobación de las actas aún se encuentra pendiente y no ha concluido. De ser ese el caso, cabe preguntarse ¿se pueden eliminar, destruir, borrar las herramientas de soporte (tales como los audios y otras grabaciones) de las sesiones de la Junta de Fiscales Supremo si es que a la fecha no hay un Acta con efectos jurídicos que refleje con certeza la voluntad del colegiado? La respuesta, según el marco normativo citado por el propio Ministerio Público es que NO.
11. Siendo ello así, no resulta razonable y menos aún, que sea una conducta responsable, que cuando aún no existe un Acta en “sentido jurídico” como lo indica el Ministerio Público, pueda sostenerse – como lo hace la Secretaria Técnica de la Junta de Fiscales Supremos – que no existe un deber de conservación y resguardo de los audios o algún otro soporte, cuando aún no se ha elaborado y aprobado el Acta que sustituya a estos soportes como medio que contiene las deliberaciones de las Juntas. Peor aún, que se haya eliminado ilegalmente las herramientas de soporte donde se refleja la deliberación y adopción de las decisiones administrativas, sin que previamente se cuente con un Acta que reúna los requisitos para su efectividad jurídica, pues además de las responsabilidades administrativas (e incluso de otra índole que pudieran acarrear) esto supone una limitación al acceso de información y una vulneración al deber de conservación de la información pública; generada por la actuación de la Secretaria Técnica de la Junta de Fiscales Supremos y de los Fiscales Supremos integrantes de la Junta de Fiscales Supremos quienes aprobaron y adoptaron el Acuerdo N° 6374 adoptado el 07 de agosto de 2023.

3.3. Sobre los pedidos de información sobre el marco normativo que permite la eliminación de los audios, el informe legal que indica la viabilidad de la eliminación, el acta de la Junta de Fiscales Supremos que aprueba la eliminación y el acta de eliminación de los archivos de audio.

12. Se advierte que aún cuando el Ministerio Público ha buscado dar la apariencia de respuesta a la totalidad de requerimientos formulados en mi pedido de transparencia y acceso a la información pública, en realidad ha sido una negativa para brindarla, de la sola revisión de las respuestas.
13. Sobre el pedido del marco normativo que permite la eliminación de los audios, se limitan a indicar que la Junta de Fiscales Supremos se rige por la Ley Orgánica del Ministerio Público (Ley N° 31718) y el Reglamento de Sesiones de la Junta de Fiscales Supremos, en específico el artículo 1.18, que, a su interpretación, establece que las actas son el soporte que contiene las decisiones y deliberaciones de la Junta de Fiscales Supremos. Sin embargo, en ningún caso, alguno de los dispositivos refiere que se autoriza la eliminación o depuración de cualquier soporte adicional cuando el Acta se esté elaborando, se haya suscrito o haya sido aprobada. Además, cabe señalar que la Ley Orgánica del Ministerio Público no prevé ningún dispositivo o mención sobre el particular, y el Reglamento de Sesiones de la Junta de Fiscales Supremos es una norma interna del Ministerio Público que tiene un rango por debajo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

14. *Es así, en el caso que el Ministerio Público (como lo dicen en su respuesta), como cualquier otra entidad administrativa, hubiera contemplado la eliminación de ciertos archivos o soportes, debería – por lo menos – haber regulado un procedimiento específico para regular la eliminación. Siendo ello así, el Ministerio Público no ha indicado el dispositivo normativo por el cual se aprobó por el Ministerio Público y/o la Junta de Fiscales Supremos dicho procedimiento de eliminación.*
15. *Lo mismo sucede sobre la solicitud de Informe técnico y/o legal, pues se limitan a indicar que se rigen por el Reglamento de Sesiones de la Junta de Fiscales Supremos y, sobre el particular, llama la atención que no se haya formulado una consulta específica sobre la eliminación de los audios, toda vez que hasta el 23 de junio del 2023, en ningún momento tuve conocimiento que alguna vez se hubiera destruido o dispuesto de alguna grabación o audio de las sesiones de la Junta.*
16. *Como lo he indicado además, para que una entidad pueda hacer un procedimiento de eliminación como refiere el Ministerio Público debe contar con un procedimiento aprobado para dicho fin, caso contrario, podría aplicarse el marco regulatorio archivístico. Sin embargo, de ser el caso, al referirse y regirse por dispositivos normativos ajenos a su institución, el Ministerio Público debió contar con algún informe legal o técnico que así lo recomienda, indicando además, que normas específicas serían las de aplicación en el caso, y, obviamente, pasar por un proceso de aprobación por parte de la Junta de Fiscales Supremos. Sin embargo, ello no se ha mencionado en la respuesta que ha sido remitida.*
17. *Asimismo, cuando solicité el Acuerdo de la Junta de Fiscales Supremos donde se aprueba la eliminación, el Ministerio Público me proporciona el Acta de la sesión del 07 de agosto del 2023, donde se adopta el Acuerdo N° 6374, en mérito a mis solicitudes de entrega de los audios del 2, 5, 7 y 20 de junio del 2023.*
18. *Dicho acuerdo, como se puede ver, está adoptado sobre la base del Informe N° 596-2023-MP-FN-OGASEJ, el cual me ha sido entregado como parte de mi solicitud de transparencia y acceso a la información pública. Al respecto, de la revisión de dicho Informe se puede advertir que se limitan a tratar de dar respuesta a mis solicitudes y se limitan a desarrollar sobre el sentido jurídico y eficacia de las Actas de la Junta de Fiscales Supremos, pero carece de cualquier fundamento jurídico donde se autorice, faculte y regule el procedimiento y las condiciones para la eliminación de cualquier soporte que contenga información con relevancia pública, como son los audios de las sesiones; así como tampoco se indica si se regulan por algún procedimiento archivístico en particular y cuál sería el instrumento normativo respectivo.*
19. *Finalmente, en cuanto a mi solicitud de entrega del Acta donde se hace constar la eliminación o destrucción de los audios, el Ministerio Público omite pronunciarse sobre el particular, ello porque: a) Nunca eliminaron los audios y hay una negativa a proporcionar dicha información; o, b) lo realizaron de forma irregular o, incluso, ilegal. Ello resulta además altamente riesgoso para el Ministerio Público, toda vez que, como hice público a los medios de comunicación (por lo que el sentido de lo debatido en esas sesiones de la Junta dejó de ser confidencial), los hechos que se debatieron tenían vinculación sobre comportamientos y actuaciones que son susceptibles de generar responsabilidades administrativas y penales.*
20. *Además, cabe indicar que conforme a las Normas Archivísticas del Archivo General de la Nación, la eliminación o destrucción o cualquier tipo de disposición similar de un archivo con información de relevancia pública, debe ser debidamente documentado conforme a su procedimiento respectivo; por lo que debería existir alguna constancia o acta sobre el particular, donde se*

describa las condiciones en que se realizó y los actuantes; salvo que el Ministerio Público cuente con un procedimiento especial para ello, que entiendo no lo hay, por lo menos hasta el 23 de junio del 2023.

III.- Fundamentos de derecho:

- 21. De acuerdo a lo establecido en el artículo 3 del TUO de la Ley 27806, toda información que posea el Estado se presume pública, conforme al Principio de Publicidad. Asimismo, el artículo 10 de la mencionada norma establece que las entidades de la Administración Pública – entre ellas el Ministerio Público – “tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella...”.*
- 22. Además, conforme al artículo 18 de la Ley 27806, las entidades públicas se rigen bajo el deber de conservación de la información, por lo que en ningún caso pueden destruir la información que posean. Ningún reglamento de alcance institucional puede ser invocado a fin de justificar la prohibición que subyace del deber de conservación de la información que mantiene y guarda respaldo legal*
- 23. En la línea de todo lo anterior, resulta importante llamar la atención sobre el hecho de que, ni la Constitución ni el TUO de la Ley 27806, condicionan el acceso público a la información documental producida o en poder de las entidades del Estado, al hecho de que la misma sea idónea o no para producir efectos jurídicos o, en el caso de copias de actas, que las mismas hayan sido suscritas por todas las personas asistentes a una sesión.*
- 24. De lo contrario, no sería posible, por ejemplo, acceder a información histórica, de trámites o decisiones agotadas o concluidas. Y en el caso de las actas, precisamente el hecho de que no hayan sido suscritas por alguna o algunas personas, constituye el hecho de relevancia pública sobre el que las personas tienen el derecho de conocer. Por ejemplo, permitirá conocer las razones por las que alguna o algunas personas se han negado a suscribir un acta que transcribe una sesión, o las materias involucradas en la misma.*
- 25. Esa es la razón por la que el literal 1) del artículo 3 del TUO de la Ley 27806 y la consolidada jurisprudencia del Tribunal Constitucional al respecto, haya establecido que la obligación de las entidades públicas de entregar la información de acceso público, se activa con la sola posesión de la misma.*
- 26. Corresponde indicar que, el artículo 4 y 14 del TUO de la Ley 27806 señalan que de ningún modo puede obstruirse arbitrariamente el acceso a la información requerida por el solicitante, o suministrarla en forma incompleta u obstaculizar el cumplimiento de la Ley; correspondiendo imponer la sanción por falta grave de suscitarse y pudiendo ser denunciados penalmente por el delito de Abuso de Autoridad, entre otros”.*

Mediante la RESOLUCIÓN N° 003686-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

³ Resolución que fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: pifs.lima@mpfn.gob.pe, el 11 de diciembre de 2023, generándose el Expediente CEA - MUPDFL20230010595, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Con Oficio N° 012733-2023-MP-FN-PJFSLIMA, presentado a esta instancia el 15 de diciembre de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando:

“(…)

Asimismo, en atención a que, en un extremo del “Artículo 2”, se requiere que se formule los descargos pertinentes, de ser el caso”, la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Centro, remite el pronunciamiento respectivo en relación al recurso de apelación planteado por la ciudadana Zoraida Ávalos Rivera, bajo los siguientes términos:

1. De la revisión del recurso de apelación de la ciudadana Zoraida Ávalos Rivera, se advierte que fundamenta lo siguiente:

“I.-Petitorio

Que, al amparo de los literales “c” y “e” del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27806. Y del artículo 6 y de los numerales 1 y 3 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; interpongo recurso de apelación, dentro del plazo de ley, contra la decisión del Ministerio Público, plasmada en el Oficio N° 011141-2023-MP-FN-PJFSLIMA del 26 de octubre del 2023, que me fuera notificada –vía correo electrónico -el 26 de octubre último (fecha de denegatoria de mi pedido), solicitando que, en su oportunidad, sea declarado FUNDADO, ordenando al Ministerio Público la entrega de la información que fue solicitada por solicitud formulada el 13 de octubre del 2023 (Anexo 1).

(…)

III.-Fundamentos de hecho y de derecho:

3.1. Respecto a la solicitud de las Actas del 24 de mayo y 01 de junio del 2023.

1. Como indiqué en los antecedentes de este recurso de apelación, desde el mes de junio del 2023, con ocasión a que se me requirió que suscriba las Actas de las sesiones del 24 de mayo y del 01 de junio del 2023, advertí que el contenido de estas no era fiel a lo que se había abordado y discutido en las sesiones de la Junta de Fiscales Supremos, en particular a lo que yo había señalado en esas oportunidades y que expresamente solicité que se dejara constancia de ello en las Actas.

2. Con el fin de indicar, específicamente, lo que debía recogerse de mis dichos para que sean incorporados en las actas, solicité que se me proporcionaran los audios que registraron esas sesiones; siendo mi sorpresa que –cambiando la práctica regular de la Junta y la atención de los pedidos formulados por los Fiscales Supremos Titulares miembros de esta –la Secretaria Técnica indicó que ese pedido debía formularlo por escrito y dirigido a la Presidenta de la Junta, la actual Fiscal de la Nación. Siendo ello así, cursé comunicaciones el 02, 05, 07 y 20 de junio del 2023, formulando mi pedido de entrega de audios, indicando que ello era necesario para que pueda verificar y dar conformidad a las actas que se me habían entregado para firma (del 24 de mayo y 01 de junio).

3. Sin embargo, por Oficio N° 000900-2023-MP-FN-SJFS del 06 de septiembre del 2023 (Anexo xxx), la Secretaria Técnica de la Junta de Fiscales Supremos me informa que las grabaciones de audios de las sesiones son herramientas de apoyo en su labor de elaboración de las Actas y que estos son

posteriormente desechados y que no cuentan con eficacia jurídica, siendo el único documento oficial el acta escrita y aprobada. Asimismo, transcribe el Acuerdo N° 6374 adoptado el 07 de agosto de 2023 por la Junta de Fiscales Supremos donde se cita un Informe elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica, sin mencionar ninguna de las consideraciones, y donde sólo se limitan a indicar que se “ACORDÓ por unanimidad que secretaría de la Junta de Fiscales Supremos dé respuesta a lo solicitado conforme a lo informado en la presente sesión.”

ACUERDO n.° 6374

Visto: El informe n.° 596-2023-MP-FN-OGASEJ, emitido por el Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica y los documentos de fechas 2, 5, 7 y 20 de junio de 2023, presentados por la doctora Zoraida Ávalos Rivera, solicitando copia de los audios de las sesiones de la Junta de Fiscales Supremos de fechas 24 de mayo y 01 de junio de 2023. Al respecto, la Junta de Fiscales Supremos, previo debate, deliberación, con la dispensa de la lectura y aprobación del acta, **ACORDÓ por unanimidad** que secretaría de la Junta de Fiscales Supremos dé respuesta a lo solicitado conforme a lo informado en la presente sesión.

4. Frente a dicha respuesta, como ya lo he indicado, en donde -a mi parecer – hay una negativa clara de no proporcionarme los audios solicitados y que lo deliberado en esas sesiones sea incluido en las Actas de dichas fechas, es que formulé mi solicitud de Transparencia y Acceso a la Información Pública, invocando el amparo constitucional y legal que me permiten el ejercicio de mi derecho como ciudadana como tener acceso a información pública.

5. Como un tema importante a entender la razón de la negativa a transparentar y proporcionar esta información, como lo hice público en distintos medios de comunicación, en dichas sesiones del 24 de mayo y 01 de junio del 2023, expuse una serie de irregularidades que guardaban relación con la pasiva actitud con la que la Junta de Fiscales Supremos abordaba el procedimiento parlamentario que se me seguía y las posibilidades de mi inhabilitación. Es así que en la decisión del 24 de mayo cuestioné la decisión de la señora Patricia Benavides, actual Fiscal de la Nación, por la cual cambió de despacho a la entonces fiscal Bersabeth Revilla, porque venía investigando a su hermana por las denuncias por corrupción y crimen organizado que se habían formulado y cómo la designación inicial que hice a la señora Revilla (cuando fui Fiscal de la Nación) para que asumiera esa investigación habían generado incomodidades en la señora Benavides. Asimismo, en la sesión del 01 de junio hice de conocimiento de la Junta que asesores del despacho de la Fiscal de la Nación venían sosteniendo reuniones con parlamentarios para que votaran a favor de mi inhabilitación, y que se estaban ofreciendo archivos de investigaciones a cambio de ello. En ambas oportunidades, indiqué que debían dejarse constancia expresa de mis afirmaciones en las Actas.

6. Luego del oficio del 06 de septiembre que me cursó la Secretaria Técnica de la Junta de Fiscales Supremos, recién el 25 de octubre último (dos días antes que me notificaran sobre mi pedido de transparencia y acceso a la información pública), se me ha requerido que proceda a presentarme en la sede de Ministerio Público para la firma de las actas de las sesiones antes indicadas. Ello, con clara intención de formular una excusa para justificar la no atención de mi solicitud.

7. Se advierte claramente de la respuesta que se da a mi solicitud de transparencia y acceso a la información pública, que se pretende supeditar la entrega de la información solicitada a que yo acepte y suscriba Actas cuyo contenido no es fiel a lo ocurrido en las sesiones; así como también se

pretender trasladarme responsabilidad por la no entrega de la información, como si el hecho de la no suscripción de las actas por mi parte, respondiera a un tema de mera voluntad, siendo que en realidad es de observancia a la legalidad.

8. Además, de las respuestas obtenidas respecto a mis pedidos de junio del 2023 y a mi pedido de Transparencia y Acceso a la Información Pública, entiendo que las Actas ya han sido suscritas por los otros tres integrantes de la Junta de Fiscales Supremos (siendo que durante el tiempo que estuve en funciones sólo éramos cuatro integrantes), por lo que en mayoría dichas Actas del 24 de mayo y 01 de junio del 2023, ya habrían sido aprobadas por la Junta de Fiscales Supremos, de lo contrario supondría que todos los acuerdos adoptados en dicha oportunidad no podrían haberse ejecutado a la fecha. Así que no habría restricción alguna para que estas puedan ser incluidas en el libro de Actas respectivo y proporcionadas, en el estado en que se encuentran, ante cualquier pedido de transparencia y acceso a la información pública. 3.2. Sobre las contradicciones en cuanto a la no entrega de las Actas y la destrucción de los audios.

9. Ahora bien, de la respuesta que se brinda por parte del Ministerio Público, refieren que el artículo 113.3. del TUO de la Ley N° 27444 señala que cada acta, luego de ser aprobada, debe ser firmada por el Presidente y por quienes hayan formulado voto singular o por quienes lo soliciten. Asimismo, se cita también el numeral 1.20 del Reglamento de la Junta de Fiscales Supremos (norma infralegal) donde considera que son nulos ipso jure los acuerdos y resoluciones de las Juntas de Fiscales Supremos cuyas Actas no hayan sido aprobadas o no aparezcan en el libro correspondiente debidamente firmadas.

10. De acuerdo al Ministerio Público, el hecho que no haya procedido a firmar las dos Actas solicitadas del 24 de mayo y 01 de junio del 2023, hacen que los acuerdos recogidos en estas no gocen de efectos jurídicos. Es decir que el procedimiento de elaboración y aprobación de las actas aún se encuentra pendiente y no ha concluido. De ser ese el caso, cabe preguntarse ¿se pueden eliminar, destruir, borrar las herramientas de soporte (tales como los audios y otras grabaciones) de las sesiones de la Junta de Fiscales Supremo si es que a la fecha no hay un Acta con efectos jurídicos que refleje con certeza la voluntad del colegiado? La respuesta, según el marco normativo citado por el propio Ministerio Público es que NO.

11. Siendo ello así, no resulta razonable y menos aún, que sea una conducta responsable, que cuando aún no existe un Acta en “sentido jurídico” como lo indica el Ministerio Público, pueda sostenerse –como lo hace la Secretaria Técnica de la Junta de Fiscales Supremos –que no existe un deber de conservación y resguardo de los audios o algún otro soporte, cuando aún no se ha elaborado y aprobado el Acta que sustituya a estos soportes como medio que contiene las deliberaciones de las Juntas. Peor aún, que se haya eliminado ilegalmente las herramientas de soporte donde se refleja la deliberación y adopción de las decisiones administrativas, sin que previamente se cuente con un Acta que reúna los requisitos para su efectividad jurídica, pues además de las responsabilidades administrativas (e incluso de otra índole que pudieran acarrear) esto supone una limitación al acceso de información y una vulneración al deber de conservación de la información pública; generada por la actuación de la Secretaria Técnica de la Junta de Fiscales Supremos y de los Fiscales Supremos integrantes de la Junta de

Fiscales Supremos quienes aprobaron y adoptaron el Acuerdo N° 6374 adoptado el 07 de agosto de 2023.

3.3. Sobre los pedidos de información sobre el marco normativo que permite la eliminación de los audios, el informe legal que indica la viabilidad de la eliminación, el acta de la Junta de Fiscales Supremos que aprueba la eliminación y el acta de eliminación de los archivos de audio.

12. Se advierte que aún cuando el Ministerio Público ha buscado dar la apariencia de respuesta a la totalidad de requerimientos formulados en mi pedido de transparencia y acceso a la información pública, en realidad ha sido una negativa para brindarla, de la sola revisión de las respuestas.

13. Sobre el pedido del marco normativo que permite la eliminación de los audios, se limitan a indicar que la Junta de Fiscales Supremos se rige por la Ley Orgánica del Ministerio Público (Ley N° 31718) y el Reglamento de Sesiones de la Junta de Fiscales Supremos, en específico el artículo 1.18, que, a su interpretación, establece que las actas son el soporte que contiene las decisiones y deliberaciones de la Junta de Fiscales Supremos. Sin embargo, en ningún caso, alguno de los dispositivos refiere que se autoriza la eliminación o depuración de cualquier soporte adicional cuando el Acta se esté elaborando, se haya suscrito o haya sido aprobada. Además, cabe señalar que la Ley Orgánica del Ministerio Público no prevé ningún dispositivo o mención sobre el particular, y el Reglamento de Sesiones de la Junta de Fiscales Supremos es una norma interna del Ministerio Público que tiene un rango por debajo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

14. Es así, en el caso que el Ministerio Público (como lo dicen en su respuesta), como cualquier otra entidad administrativa, hubiera contemplado la eliminación de ciertos archivos o soportes, debería –por lo menos –haber regulado un procedimiento específico para regular la eliminación. Siendo ello así, el Ministerio Público no ha indicado el dispositivo normativo por el cual se aprobó por el Ministerio Público y/o la Junta de Fiscales Supremos dicho procedimiento de eliminación.

15. Lo mismo sucede sobre la solicitud de Informe técnico y/o legal, pues se limitan a indicar que se rigen por el Reglamento de Sesiones de la Junta de Fiscales Supremos y, sobre el particular, llama la atención que no se haya formulado una consulta específica sobre la eliminación de los audios, toda vez que hasta el 23 de junio del 2023, en ningún momento tuve conocimiento que alguna vez se hubiera destruido o dispuesto de alguna grabación o audio de las sesiones de la Junta.

16. Como lo he indicado además, para que una entidad pueda hacer un procedimiento de eliminación como refiere el Ministerio Público debe contar con un procedimiento aprobado para dicho fin, caso contrario, podría aplicarse el marco regulatorio archivístico. Sin embargo, de ser el caso, al referirse y regirse por dispositivos normativos ajenos a su institución, el Ministerio Público debió contar con algún informe legal o técnico que así lo recomienda, indicando además, que normas específicas serían las de aplicación en el caso, y, obviamente, pasar por un proceso de aprobación por parte de la Junta de Fiscales Supremos. Sin embargo, ello no se ha mencionado en la respuesta que ha sido remitida.

17. Asimismo, cuando solicité el Acuerdo de la Junta de Fiscales Supremos donde se aprueba la eliminación, el Ministerio Público me proporciona el Acta de la sesión del 07 de agosto del 2023, donde se adopta el Acuerdo N° 6374, en mérito a mis solicitudes de entrega de los audios del 2, 5, 7 y 20 de junio del 2023.

ACUERDO n.° 6374

Visto: El informe n.° 596-2023-MP-FN-OGASEJ, emitido por el Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica y los documentos de fechas 2, 5, 7 y 20 de junio de 2023, presentados por la doctora Zoraida Ávalos Rivera, solicitando copia de los audios de las sesiones de la Junta de Fiscales Supremos de fechas 24 de mayo y 01 de junio de 2023. Al respecto, la Junta de Fiscales Supremos, previo debate, deliberación, con la dispensa de la lectura y aprobación del acta, **ACORDÓ por unanimidad** que secretaría de la Junta de Fiscales Supremos dé respuesta a lo solicitado conforme a lo informado en la presente sesión.

18. Dicho acuerdo, como se puede ver, está adoptado sobre la base del Informe N° 596-2023-MP-FN-OGASEJ, el cual me ha sido entregado como parte de mi solicitud de transparencia y acceso a la información pública. Al respecto, de la revisión de dicho Informe se puede advertir que se limitan a tratar de dar respuesta a mis solicitudes y se limitan a desarrollar sobre el sentido jurídico y eficacia de las Actas de la Junta de Fiscales Supremos, pero carece de cualquier fundamento jurídico donde se autorice, faculte y regule el procedimiento y las condiciones para la eliminación de cualquier soporte que contenga información con relevancia pública, como son los audios de las sesiones; así como tampoco se indica si se regulan por algún procedimiento archivístico en particular y cuál sería el instrumento normativo respectivo.

19. Finalmente, en cuanto a mi solicitud de entrega del Acta donde se hace constar la eliminación o destrucción de los audios, el Ministerio Público omite pronunciarse sobre el particular, ello porque: a) Nunca eliminaron los audios y hay una negativa a proporcionar dicha información; o, b) lo realizaron de forma irregular o, incluso, ilegal. Ello resulta además altamente riesgoso para el Ministerio Público, toda vez que, como hice público a los medios de comunicación (por lo que el sentido de lo debatido en esas sesiones de la Junta dejó de ser confidencial), los hechos que se debatieron tenían vinculación sobre comportamientos y actuaciones que son susceptibles de generar responsabilidades administrativas y penales. 20. Además, cabe indicar que conforme a las Normas Archivísticas del Archivo General de la Nación, la eliminación o destrucción o cualquier tipo de disposición similar de un archivo con información de relevancia pública, debe ser debidamente documentado conforme a su procedimiento respectivo; por lo que debería existir alguna constancia o acta sobre lo particular, donde se describa las condiciones en que se realizó y los actuantes; salvo que el Ministerio Público cuente con un procedimiento especial para ello, que entiendo no lo hay, por lo menos hasta el 23 de junio del 2023.

III.-Fundamentos de derecho:

21. De acuerdo a lo establecido en el artículo 3 del TUO de la Ley 27806, toda información que posea el Estado se presume pública, conforme al Principio de Publicidad. Asimismo, el artículo 10 de la mencionada norma establece que las entidades de la Administración Pública –entre ellas el Ministerio Público – “tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella...”.

22. Además, conforme al artículo 18 de la Ley 27806, las entidades públicas se rigen bajo el deber de conservación de la información, por lo que en ningún caso pueden destruir la información que posean. Ningún reglamento de alcance institucional puede ser invocado a fin de justificar la prohibición que subyace del deber de conservación de la información que mantiene y guarda respaldo legal.

23. En la línea de todo lo anterior, resulta importante llamar la atención sobre el hecho de que, ni la Constitución ni el TUO de la Ley 27806, condicionan el acceso público a la información documental producida o en poder de las entidades del Estado, al hecho de que la misma sea idónea o no para producir efectos jurídicos o, en el caso de copias de actas, que las mismas hayan sido suscritas por todas las personas asistentes a una sesión.

24. De lo contrario, no sería posible, por ejemplo, acceder a información histórica, de trámites o decisiones agotadas o concluidas. Y en el caso de las actas, precisamente el hecho de que no hayan sido suscritas por alguna o algunas personas, constituye el hecho de relevancia pública sobre el que las personas tienen el derecho de conocer. Por ejemplo, permitirá conocer las razones por las que alguna o algunas personas se han negado a suscribir un acta que transcribe una sesión, o las materias involucradas en la misma.

25. Esa es la razón por la que el literal 1) del artículo 3 del TUO de la Ley 27806 y la consolidada jurisprudencia del Tribunal Constitucional al respecto, haya establecido que la obligación de las entidades públicas de entregar la información de acceso público, se activa con la sola posesión de la misma.

26. Corresponde indicar que, el artículo 4 y 14 del TUO de la Ley 27806 señalan que de ningún modo puede obstruirse arbitrariamente el acceso a la información requerida por el solicitante, o suministrarla en forma incompleta u obstaculizar el cumplimiento de la Ley; correspondiendo imponer la sanción por falta grave de suscitarse y pudiendo ser denunciados penalmente por el delito de Abuso de Autoridad, entre otros.”

2. Al respecto, debe considerarse que con fecha 13 de octubre de 2023, a través de la plataforma “facilita” [fs.01-06] y el Formulario de Mesa de Partes Virtual [fs. 07-12], con registro de expedientes MUP-SG20230022012 y MUPDFL20230008803, la ciudadana Zoraida Ávalos Rivera, remitió su solicitud de acceso a la información pública, a través del cual, solicitó información conforme al siguiente detalle:

“(…) solicitó que por su intermedio se me haga entrega de los siguientes documentos:

- Copia fedateada del acta que contiene la transcripción de la sesión de Junta de Fiscales Supremos realizada con fecha 24 de mayo de 2023.
- Copia fedateada del acta que contiene la transcripción de la sesión de Junta de Fiscales Supremos realizada con fecha 01 de junio de 2023.
- El audio que reproduce la sesión de Junta de Fiscales Supremos realizada con fecha 24 de mayo de 2023.

- *El audio que reproduce la sesión de Junta de Fiscales Supremos realizada con fecha 01 de junio de 2023.*
- *Copia fedateada del acta que contiene la transcripción de la sesión de Junta de Fiscales Supremos realizada con fecha 07 de agosto de 2023.*
- *El audio que reproduce la sesión de Junta de Fiscales Supremos realizada con fecha 07 de agosto de 2023.*
- *Copia fedateada del Informe N° 596-2023-MP-FN-OGASEJ emitido por el Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica*

Teniendo en cuenta que conforme al artículo 18 del TUO de la Ley 27806, las entidades públicas se rigen bajo el deber de conservación de la información, por lo que en ningún caso pueden destruir la información que posean, en el caso que los audios que reproducen las sesiones de la Junta de Fiscales Supremos de los días 24 de mayo del 2023 y 01 de junio de 2023, respectivamente, hayan sido desechados, solicito que se me proporcione la siguiente información:

- *El marco normativo aplicado por el Ministerio Público para decidir que los audios que reproducen las sesiones de la Junta de Fiscales Supremos, están excluidos del acceso público y del deber de conservación de la información.*
- *Copia fedateada del Informe técnico y/o legal emitido por la instancia correspondiente del Ministerio Pública en el que se sustentó la decisión del Ministerio Público de excluir a los audios que reproducen las sesiones de la Junta de Fiscales Supremos del acceso público, y que es posible desecharlos.*
- *Copia fedateada del acta que contiene la transcripción de la sesión de la Junta de Fiscales Supremos donde se autoriza que se deseche, elimine, destruya, o cualquier tipo de disposición similar respecto de los audios que reproducen las sesiones de la Junta de Fiscales Supremos.*
- *Copia fedateada del acta que contiene la transcripción de la sesión de la Junta de Fiscales Supremos donde se autoriza la eliminación, destrucción o cualquier tipo de disposición respecto de los audios de las sesiones de Junta de Fiscales Supremos realizadas con fecha 24 de mayo del 2023 y 01 de junio del 2023.*
- *Copia fedateada del acta donde se hizo constar la eliminación o destrucción de los audios de las sesiones de Junta de Fiscales Supremos realizadas con fecha 24 de mayo del 2023 y 01 de junio del 2023.”*

3. Estando a ello, conforme al literal b) del artículo 52 del Reglamento de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante el Oficio N° 010772-2023-MP-FN-PJFSLIMA [fs. 13-14], la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Centro requirió la siguiente información solicitada “(...) copia fedateada del Informe N° 596-2023-MP-FN-OGASEJ emitido por el Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica”, a la Oficina General de Asesoría Jurídica, habiendo obtenido respuesta a través del Oficio N° 001191-2023-MP-FN-OGASEJ y documento adjunto[fs. 15-26].

4. Por otro lado, en relación al resto de la información solicitada, mediante el Oficio N° 010771-2023-MP-FN-PJFSLIMA [fs. 27-28], la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Centro requirió la información a la Secretariade la Junta de Fiscales Supremos, habiendo obtenido respuesta a través del Oficio N° 001018-2023-MP-FN-SJFS y documentos adjuntos [fs. 29-57]

5. Por ende, conforme al literal d) del artículo 5 del Reglamento de la Ley 27806, mediante el Oficio N° 011141-2023-MP-FN-PJFSLIMA [fs. 58], se notificó el Proveído N° 1337-2023/TRANSPARENCIA [fs. 59-60], por el cual se dispuso remitir, “i) a fojas veinticuatro (24) el Oficio N° 001018-2023-MP-FN-SJFS y documentos adjuntos; y, ii) a fojas doce (12) el Oficio N° 001191-2023-MP-FN-OGASEJ y documento adjunto”, documentación que fue notificada a la ciudadana con fecha 27 de octubre de 2023, a la dirección electrónica [REDACTED] [fs. 61].

6. De otro lado, a través del correo electrónico fecha 11 de diciembre de 2023 [fs. 62-63], el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitió a este Superior Despacho, la Cédula de Notificación N° 16161-2023-JUS/TTAIP [fs. 64], por la cual notifica la Resolución N° 003686-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, de fecha 06 de diciembre de 2023 y documentos adjuntos [fs. 65-162], la misma que resolvió admitir a trámite el recurso de apelación interpuesto por Zoraida Ávalos Rivera contra el Oficio N° 011141-2023-MP-FN-PJFSLIMA notificado por correo electrónico de fecha 27 de octubre de 2023, mediante el cual, este Superior Despacho atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 13 de octubre de 2023. Asimismo, se solicitó que, en un plazo máximo de cuatro (4) días hábiles, se proceda a remitir el expediente administrativo generado para la atención e la solicitud de acceso a la información pública presentada por Zoraida Ávalos Rivera y se formule los descargos correspondientes, de ser el caso.

7. Por dicho motivo, esta Presidencia cursó el Oficio N° 012648-2023-MP-FN-PJFSLIMA [fs. 163-168], a la Secretaria de la Junta de Fiscales Supremos, por el cual se le solicitó, con carácter de MUY URGENTE, “tenga a bien emitir pronunciamiento en relación a lo expuesto por la ciudadana Zoraida Ávalos Rivera, en su recurso de apelación”.

8. Por su parte, la Secretaria de la Junta de Fiscales Supremos, ha emitido respuesta a través del Oficio N° 001221-2023-MP-FN-SJFS, de fecha 15 de diciembre de 2023 [fs. 169-176], por la cual, ha señalado lo siguiente:

“1. Respecto a la solicitud de las actas del 24 de mayo y 1 de junio de 2023.

1.1. En este punto, es pertinente advertir que la ciudadana apelante sustenta su recurso señalando que, cuando se le requirió la suscripción de las actas de fechas 24 de mayo y 1 de junio de 2023, se dio cuenta que su contenido no era fiel a lo que se había abordado y discutido en dichas sesiones y por ello solicitó se le proporcione los audios de las referidas sesiones, sorprendiéndose cuando le cambiaron la práctica regular, al indicarle la secretaría que debía solicitarlo por escrito y dirigido a la Presidente de la Junta.

En lo que respecta al pedido de entrega de fecha 24 de mayo, mediante oficio n.º 1018-2023- MP-FN-SJFS, se informó a la señora Presidenta de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Centro que el acta de esa fecha era nula al no haber sido aprobada por todos los miembros

participantes en ella. De allí la inviabilidad de poder hacer entrega de un documento que no encuentra con las firmas de todos los participantes. Lo antes señalado encuentra sustento en lo dispuesto por el artículo 1.20 del Reglamento de la Junta de Fiscales Supremos que dispone que:

“Son nulos ipso jure los acuerdos y resoluciones de las Juntas de Fiscales Supremos cuyas actas no hayan sido aprobadas o no aparezcan en el libro correspondiente debidamente firmadas”

Asimismo, se explicó que la citada acta no goza de eficacia al no haberse cumplido con el requisito normativo reglamentario ya señalado. Sin desmedro de lo expuesto, la Secretaría de la Junta de Fiscales Supremos informó a la ciudadana Zoraida Ávalos Rivera, con la carta n.º 0001-2023-MP-FN-SJFS, que las actas de fecha 24 de mayo y 1 de junio del año en curso se encontraban sin ser firmadas por ella; por lo que, se le solicitó pueda indicar día, hora y lugar para poder tomar su firma, con el objeto de cumplir con la formalidad establecida por ley y así poder hacer entrega del acta en aras de cumplir con los principios de transparencia vigentes. Este hecho fue de conocimiento por la ciudadana tal como queda acreditado en su escrito de apelación al alegar en el fundamento lo siguiente: “(...) recién el 25 de octubre último (...) se me ha requerido que proceda a presentarme en la sede del Ministerio Público para la firma de las actas de las sesiones antes indicadas. (...)”. Sin embargo, también es de notarse que en el mismo escrito de apelación, en su fundamento primero, señala que: “(...) desde el mes de junio de 2023, con ocasión a que se me requirió que suscriba las Actas de las sesiones del 24 de mayo y del 1 de junio de 2023 (...)”. Lo antes expuesto se recoge para que sean tomadas en cuenta las aseveraciones hechas por la señora Zoraida Ávalos en el presente caso.

Por tanto, al no contar con un acta firmada por uno de sus miembros, la misma no goza de validez ni eficacia, por lo que en estricto no existe un acta como tal. De allí la inviabilidad de entregar un documento con el que la Secretaría de la Junta de Fiscales Supremos no cuenta en su poder.

Segundo, en lo que respecta al pedido del acta de fecha 1 de junio de 2023, sesión en la que también participó la ciudadana Zoraida Ávalos Rivera y que a pesar de ello no firmó el documento que ahora solicita, se deben tener en cuenta los mismos extremos ya señalados anteriormente.

De otro lado, en la sesión de fecha 1 de junio del año en curso en la que estuvo presente la ciudadana, la Presidenta de la Junta de Fiscales Supremos de ese entonces, la doctora Liz Patricia Benavides Vargas, señaló lo siguiente:

“En atención a lo dispuesto en los artículos 1.18 y 1.19 del Reglamento de la Junta de Fiscales Supremos las decisiones de la Junta de Fiscales Supremos no podrán ser ejecutadas mientras no se apruebe el acta de la sesión anterior, y estando a que con fecha 24 de mayo de 2023 no se dispuso la dispensa de la aprobación del acta, corresponde en esta sesión la aprobación de la misma, en ese contexto la secretaria de la Junta procederá dar lectura del acta para su aprobación y suscripción. Antes de ello debemos recordar que el artículo 1.18 del Reglamento de la Junta de Fiscales Supremos, señala que las actas deberán ser redactadas con todo cuidado por la secretaria de la Junta, por lo que previo a la lectura del acta considero necesario que pasemos a sesión reservada para determinar

algunas cuestiones de interés institucional para el adecuado desarrollo de las sesiones de la Junta de Fiscales Supremos, lo cual pongo a consideración”.

En ese contexto, se desprende del contenido del mismo que hubo una sesión reservada cuyo contenido se desconoce y por tanto no puede ser insertado en el acta. Y este hecho fue conocido y aceptado por los integrantes de la Junta de Fiscales Supremos.

Luego de ello, tal como consta en el acta del 1 de junio, la presidencia precisó que la secretaria haría llegar el acta para su suscripción; y, que conforme se ha venido realizando anteriormente, la redacción de las actas estarán en función al acuerdo y tema tratado. Incluso en la misma sesión la ciudadana Zoraida Ávalos Rivera, señaló: “Quiere decir que el debate de lo sustancial sí se va transcribir”, recibiendo como respuesta de la Presidencia que sí.

De acuerdo a lo precisado en los párrafos anteriores, puede advertirse que la ciudadana apelante, en la sesión del 1 de junio de 2023, no señaló, ni precisó observación alguna respecto del acta de fecha 24 de mayo de 2023; y sin embargo, hasta la fecha no ha respondido el pedido de toma de firma de las actas de ambas sesiones tal como fue solicitado con la carta n.º 0001-2023-MP-FN-SJFS de fecha 25 de octubre del año en curso.

Sin desmedro de lo expuesto, se debe precisar que todas las actas han sido emitidas conforme lo dispuesto por el numeral 113.1 del artículo 113 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (“TUO del Procedimiento Administrativo General”), que dispone lo siguiente:

Artículo 113.-Acta de sesión

*113.1 De cada sesión es levantada un acta, que contiene la indicación de los asistentes, así como del lugar y tiempo en que ha sido efectuada, los puntos de deliberación, cada acuerdo por separado, con indicación de la forma y sentido de los votos de todos los participantes. El acuerdo expresa claramente el sentido de la decisión adoptada y su fundamento.
(...)*

Del artículo citado se observan los elementos mínimos que deben contener las actas y estos son la indicación de los participantes, el lugar en donde se lleva el acto, la hora, los temas a conocer y, el sentido de la decisión adoptada y el fundamento que lo sustente.

Entonces, no resulta necesario insertar sonidos onomatopéyicos ni frases mal estructuradas ni desarrollar puntos que no son temas de agenda; lo que es necesario es consignar de manera clara y precisa los acuerdos acogidos. Las actas contienen información general, la indicación del sentido de los acuerdos adoptados y los fundamentos que sustenten la decisión final arribada. De allí que ni el TUO del Procedimiento Administrativo General ni el reglamento de sesiones de la Junta de Fiscales Supremos prescribe que las deliberaciones previas a la adopción de los acuerdos deben ser transcritos en su totalidad.

En esa línea, del numeral 1.18 del Reglamento de las sesiones de fiscales supremos (“Reglamento”) se extrae:

1.18 Las actas, por ser la relación escrita que contienen las deliberaciones de las Juntas de Fiscales Supremos, con el objeto que haya constancia de sus decisiones, deberán ser redactadas con todo cuidado y puntualidad por el Secretario. (...)

De lo señalado

De lo señalado se resaltan dos labores que deben ser cumplidas por la Secretaria de la Junta, esto es, el cuidado de la redacción y la puntualidad del contenido del acta. Respecto al cuidado, quedo claro que se hace referencia a la atención que debe guardarse respecto de aquello que se consigna en el documento, por cuanto no puede ser distinto a lo previamente deliberado por los miembros de la junta; y, en lo que respecta a puntualidad debe ser entendida como “precisión” de la exposición que se realiza en las sesiones. De lo expuesto, se permite inferir que la Secretaría de la Junta puede ser concisa al momento de la redacción de las deliberaciones como de las decisiones, lo que ha ocurrido en todo momento.

Siguiendo con el análisis, ni el artículo 113 del TUO del Procedimiento Administrativo General ni el numeral 1.18 del Reglamento de la Junta de Fiscales Supremos prescriben una formalidad para la elaboración de las actas por cuanto se sobreentiende que basta la existencia de la exactitud de la postura adoptada, así como del acuerdo, no siendo necesario que aparezcan información que no mantenga relación con los puntos de agenda.

1.2. La ciudadana también refiere que sus pedidos de entrega de audios de las sesiones de fechas 24 de mayo y 1 de junio de 2023 habrían sido denegados.

Al respecto y de conformidad con el Texto Único Ordenado (en adelante TUO) de la Ley n.º 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 021-2019-JUS se deberá tener en consideración lo establecido en los artículos siguientes:

“Artículo 10.-Información de acceso público.

Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Artículo 13.-Denegatoria de acceso La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada”. (Resaltado es propio)

Al respecto el Tribunal Constitucional ha interpretado señalando que “(...) Lo realmente trascendental, a efectos de que pueda considerarse como “información pública”, no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas (...)”. De ello se deduce que procede la entrega de la información pública, siempre que se encuentre en posesión o bajo control de las entidades

públicas -en este caso del Ministerio Público-, sin que ello implique crear o producir información.

Por otro lado el Texto Único Ordenado de la Ley n.o 27444 establece que:

“Artículo 113.-Acta de sesión

113.1. De cada sesión es levantada un acta, que contiene la indicación de los asistentes, así como del lugar y tiempo en que ha sido efectuada, los puntos de deliberación, cada acuerdo por separado, con indicación de la forma y sentido de los votos de todos los participantes. El acuerdo expresa claramente el sentido de la decisión adoptada y su fundamento.

113.2. El acta es leída y sometida a la aprobación de los miembros del órgano colegiado al final de la misma sesión o al inicio de la siguiente, pudiendo no obstante el Secretario certificar los acuerdos específicos ya aprobados, así como el pleno autorizar la ejecución inmediata de lo acordado.

113.3. Cada acta, luego de aprobada, es firmada por el Secretario, el Presidente, por quienes hayan votado singularmente y por quienes así lo soliciten”.

Por su parte, el artículo 1.18 del Reglamento de la Junta de Fiscales Supremos que dispone que:

“Artículo 1.18.-Las actas, por ser la relación escrita que contienen las deliberaciones de las Juntas de Fiscales Supremos con el objeto que haya constancia de sus decisiones, deberán ser redactadas con todo cuidado y puntualidad por el Secretario. (...)”

De acuerdo a toda normativa en la que se rige todo órgano colegiado como es la Junta de Fiscales Supremos, respecto a la elaboración de las actas, SÓLO EXISTE LA OBLIGACIÓN DE MANTENER EN RESGUARDO LAS ACTAS, más no algún otro soporte. En merito a lo expuesto, el no existir la obligación legal de resguardar algún soporte electrónico, no puede darse cumplimiento a la solicitud de la ciudadana por cuanto la Secretaría de la Junta de Fiscales Supremos no cuenta con audios en custodia de las citadas posesiones.

1.3. En el recurso de apelación formulado por la ciudadana Zoraida Ávalos Rivera, también se sostiene que el habersele cursado un oficio requiriéndose la suscripción de las actas de fecha 24 de mayo y 1 de junio de 2023, es con la intención de formular una excusa para justificar la no atención de su solicitud de transparencia y acceso a la información pública, y que de la respuesta que se dio al mismo se pretende supeditar la entrega de la información a que acepte y suscriba Actas cuyo contenido no es fiel a lo ocurrido en las sesiones.

Al respecto, y para dar mayor sustento a lo indicado por la Secretaría de la Junta, es menester acudir a lo dispuesto en el artículo 1.17 del Reglamento de la Junta de Fiscales Supremos que dispone lo siguiente:

“Artículo 1.17.-Todos los acuerdos y resoluciones de las Juntas de Fiscales Supremos se harán constar en un libro denominado “Libro de Actas de la Junta de Fiscales Supremos”. Dicho libro será llevado por el Secretario de la Junta y las actas deberán ser suscritas por todos los

miembros de la misma y el Secretario, bajo responsabilidad.” (Resaltado propio)

Conforme se desprende de la normativa señalada, es responsabilidad de los miembros de la Junta, como del Secretario la suscripción de las actas, por lo que mal podría interpretarse que es una excusa para justificar la no entrega de su pedido; menos aún, se pretenda supeditar la entrega de la información a que acepte y suscriba actas; puesto que la suscripción de las mismas es responsabilidad de todos y cada uno que participaron en ellas. En otras palabras, las actas para gozar de validez y eficacia deben estar debidamente suscritas por todos los miembros participantes en las sesiones. Por tanto, el que la ciudadana afirme que resulta ser una excusa el que la Secretaría de la Junta de Fiscales Supremos le solicite la suscripción de las actas de fecha 24 de mayo y 1 de junio de 2023, no resulta cierto. Es más, se indicó que luego que lo hiciera se podría hacer entrega de los documentos al poder gozar de validez y de eficacia.

- 1.4. Otro de los argumento expuesto por la ciudadana en su recurso de apelación es que a su entender las Actas ya han sido suscritas por los otros tres integrantes de la Junta de Fiscales Supremos, por lo que en mayoría dichas Actas del 24 de mayo y 01 de junio del 2023, ya habrían sido aprobadas por la Junta de Fiscales Supremos, por lo que no habría restricción alguna para que estas puedan ser incluidas en el libro de Actas respectivo y proporcionadas, en el estado en que se encuentran, ante cualquier pedido de transparencia y acceso a la información pública.*

El artículo 113.3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (TUO de la Ley n.º 27444), ha establecido que las actas, luego de ser aprobadas, deben ser firmadas, más aún el artículo 1.20 del Reglamento de la Junta de Fiscales Supremos, establece que:

“Son nulos ipso jure los acuerdos y resoluciones de las Juntas de Fiscales Supremos cuyas actas no hayan sido aprobadas o no aparezcan en el libro correspondiente debidamente firmadas”.

Es así que las actas de fecha 24 de mayo y 1 de junio de 2023, se encuentran debidamente suscritas por tres de los cuatro integrantes de la Junta de Fiscales Supremos, siendo que aún está pendiente de firma por parte de la ciudadana Zoraida Ávalos; por tal motivo, al no encontrarse con las firmas completas, siendo la suscripción un requisito formal dispuesto por norma interna del Ministerio Público, no resulta viable hacer entrega de los citados documentos al carecer de validez.

Finalmente, se precisó en el oficio de respuesta que no es nuestro ánimo de incumplir lo requerido, pero una vez que se cuente culminada la suscripción de las actas se remitirá la misma a la requirente en los términos establecidos por el órgano jurisdiccional en lo constitucional; de allí que el día 25 de octubre del año en curso mediante la remisión de la carta n.º 001-2023-MP-FN-SJFS, se solicitó a la ciudadana pueda firmar las actas que ahora requiere, documento que fue recibido por la ciudadana tal como se desprende de su escrito de apelación al señalar en su fundamento sexto lo siguiente: “(...) recién el 25 de octubre último (...) se me ha requerido que proceda a presentarme en la sede del Ministerio Público para la firma de las

actas de las sesiones antes indicadas. (...). A lo expuesto, si bien no es un tema de análisis por el Tribunal de Transparencia, es menester indicar que la Secretaría de la Junta sí ha solicitado anteriormente la firma de las actas, es más, la misma ciudadana lo asiente al indicar en el fundamento 1 lo siguiente: *“(...) desde el mes de junio de 2023, con ocasión a que se me requirió que suscriba las Actas de las sesiones del 24 de mayo y del 1 de junio de 2023 (...)”*. Lo antes expuesto se recoge para que sea tomada en cuenta las aseveraciones hechas por la señora Zoraida Ávalos en el presente caso.

- 1.5. Otro de los argumentos de la ciudadana apelante es que: *“De acuerdo al Ministerio Público, el hecho que no haya procedido a firmar las dos Actas solicitadas del 24 de mayo y 1 de junio del 2023, hacen que los acuerdos recogidos en estas no gocen de efectos jurídicos. Es decir que el procedimiento de elaboración y aprobación de las actas aún se encuentra pendiente y no ha concluido. De ser ese el caso, cabe preguntarse ¿se pueden eliminar, destruir, borrar las herramientas de soporte (tales como los audios y otras grabaciones) de las sesiones de la Junta de Fiscales Supremo si es que a la fecha no hay un Acta con efectos jurídicos que refleje con certeza la voluntad del colegiado? La respuesta, según el marco normativo citado por el propio Ministerio Público es que NO”*.

En este extremo la ciudadana no está solicitando información pública alguna a la que la Secretaría de la Junta de Fiscales Supremos pueda tener en su poder, lo que hace es una reflexión que a continuación se desvirtúa.

Al respecto, se acude a lo señalado en el artículo 1.18 del Reglamento de la Junta de Sesiones de la Junta de Fiscales Supremos que establece lo siguiente:

“Artículo 1.18.-Las actas, por ser la relación escrita que contienen las deliberaciones de las Juntas de Fiscales Supremos con el objeto que haya constancia de sus decisiones, deberán ser redactadas con todo cuidado y puntualidad por el Secretario. (...)”

Como es de conocimiento de la señora apelante, la Junta de Fiscales Supremos se rige normativamente por lo establecido en el Decreto Legislativo N.º 052-Ley Orgánica del Ministerio Público, modificado por Ley N.º 31718 y el Reglamento de Sesiones de la Junta de Fiscales Supremos; esta última en su artículo 1.18, establece que las actas en su sentido jurídico son el soporte que contiene las decisiones y deliberaciones de la Junta de Fiscales Supremos, por ello la obligación es la de mantener en resguardo las actas, más no algún otro soporte. Por tanto, se reitera que no existe una obligación de contar con audios.

- 1.6. *Sobre los pedidos de información sobre el marco normativo que permite la eliminación de los audios, el informe legal que indica la viabilidad de la eliminación, el acta de la Junta de Fiscales Supremos que aprueba la eliminación y el acta de eliminación de los archivos de audio.*

La ciudadana apelante argumenta que el Ministerio Público ha buscado dar la apariencia de respuesta a sus pedidos de transparencia y acceso a la

información pública, pero que en realidad ha sido una negativa, argumento que se sujeta sólo y simplemente a su apreciación o entender.

Conforme se dio respuesta, la Junta de Fiscales Supremos se rige normativamente por lo establecido en el Decreto Legislativo n.º 052 -Ley Orgánica del Ministerio Público, modificado por Ley n.º 31718 y el Reglamento de Sesiones de la Junta de Fiscales Supremos; normas en la que en ninguna de ellas se establece o determina la obligación de utilización ni conservación de soporte adicional de las sesiones, incluso el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, en el Subcapítulo V referido a los Órganos Colegiados, específicamente en su artículo 113 referida a las actas, tampoco hace referencia a la utilización ni mucho menos la conservación de soporte adicional de las sesiones.

Atendiendo a que ninguna normativa por la que se rige la Junta de Fiscales Supremos dispone la utilización ni conservación de soporte adicional para las sesiones, mucho menos pueden estas referirse a una autorización de la eliminación o depuración de cualquier soporte adicional. Por lo mismo, no existe Informe técnico y/o legal, por lo que no puede entregarse alguna información que no obra en posesión de la institución; hecho que encuentra sustento en lo señalado por el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Este hecho fue dado a conocer a la ciudadana apelante -conforme ella misma lo corrobora-mediante la remisión del informe n.º 596-2023-MP-FN-OGASEJ, mediante el cual se desarrolla el sentido jurídico y eficacia de las Actas de la Junta de Fiscales Supremos. Cabe indicarse que dicho informe fue dado cuenta en la sesión en que se adoptó el acuerdo n.º 6374, el mismo que le fue dado a conocer también a la ciudadana apelante como ella misma refiere.

- 1.7. Finalmente, señala la apelante que se le ha negado la entrega del Acta donde se hace constar la eliminación o destrucción de los audios. Además señala que las Normas Archivísticas del Archivo General de la Nación, establece que la eliminación o destrucción o cualquier tipo de disposición similar de un archivo con información de relevancia pública, debe ser debidamente documentado, por lo que debería existir alguna constancia o acta sobre el particular.*

Conforme se ha venido desarrollando y sustentando, el documento oficial, que toda la normativa por la que se rige la Junta de Fiscales Supremos, exige la custodia y conservación de las actas; de allí que la Secretaría de la Junta de Fiscales Supremos no posee audios en custodia; por tanto, no puede ser entregada la información que se requiere.”

Siendo así, dentro del plazo concedido en la Resolución N° 003686-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Lima Centro, cumple con remitir en fojas ciento setenta y seis (176) el expediente administrativo, conteniendo todos los actuados generados en mérito a las solicitudes de acceso a la información pública presentadas a través de la plataforma “facilita” y el Formulario de Mesade Partes Virtual, con registro de expedientes MUP-SG20230022012 y MUPDFL20230008803, respectivamente, cursadas por la ciudadana Zoraida Ávalos Rivera, conforme a lo solicitado por su honorable despacho.

Del mismo modo, se cumple con formular los descargos correspondientes, en mérito a los cuales, esta Presidencia Superior solicita a su Distinguido Colegiado,

desestimar el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, al advertirse que en el presente caso no se ha vulnerado el derecho de acceso a la información pública ni derecho fundamental alguno contemplado en la Constitución; según lo expuesto precedentemente.”

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Asimismo, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de ley. Además, el primer párrafo del artículo 18 de la citada ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En ese sentido, el numeral 1 del artículo 17 de la referida norma señala que dicho derecho no podrá ser ejercido respecto a la información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública. Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la entidad de la Administración Pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁵, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones respectivas contempladas en la Ley de Transparencia.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

⁵ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad cumplió con atender la solicitud de acceso a la información formulada por la recurrente conforme lo estipulado por la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.*” (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.*” (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, y atendiendo a los hechos descritos en los antecedentes de la presente resolución, corresponde a este colegiado determinar si la entidad cumplió con atender la solicitud de acceso a la información formulada por la recurrente conforme a lo estipulado en la Ley de Transparencia.

En esa línea, es oportuno señalar que esta instancia evalúa las solicitudes de acceso a la información pública sin tener en consideración las condiciones o intereses particulares de los recurrentes, sino en función de la naturaleza pública o confidencial de la información, no requiriéndose expresión de causa para efectuar cualquier pedido de documentación a la administración pública.

- **En cuanto a la falta de entrega de las actas de las sesiones de la Junta de Fiscales Supremos realizadas con fecha 24 de mayo y 1 de junio del 2023.**

La entidad, al denegar la información requerida en estos extremos de la solicitud, mediante el OFICIO N° 001018-2023-MP-FN-SJFS manifestó lo siguiente:

“(…) las actas requeridas a la fecha no han sido suscritas por la solicitante, en su oportunidad, formalidad exigida por el Reglamento de la Junta de Fiscales Supremos, esto es, que el acta aparezca en el libro correspondiente debidamente firmada por todos los miembros partícipes en la sesión.

Finalmente, sin ánimo de incumplir lo requerido y conforme las precisiones indicadas, una vez que se cuente culminada la suscripción del acta se remitirá la misma a la requirente en los términos establecidos por el órgano jurisdiccional en lo constitucional; cabe precisar que con fecha 25 de octubre

de 2023, se solicitó a la requirente la firma de las citadas actas, cuyo cargo se adjunta a la presente”.

En esa línea, la entidad con Oficio N° 012733-2023-MP-FN-PJFSLIMA, formuló sus descargos reiterando los argumentos antes descritos, añadiendo, entre otros, lo siguiente:

“(…)

En lo que respecta al pedido de entrega de fecha 24 de mayo, mediante oficio n.º 1018-2023- MP-FN-SJFS, se informó a la señora Presidenta de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Centro que el acta de esa fecha era nula al no haber sido aprobada por todos los miembros participantes en ella. De allí la inviabilidad de poder hacer entrega de un documento que no encuentra con las firmas de todos los participantes. Lo antes señalado encuentra sustento en lo dispuesto por el artículo 1.20 del Reglamento de la Junta de Fiscales Supremos.

(…)

Por tanto, al no contar con un acta firmada por uno de sus miembros, la misma no goza de validez ni eficacia, por lo que en estricto no existe un acta como tal. De allí la inviabilidad de entregar un documento con el que la Secretaría de la Junta de Fiscales Supremos no cuenta en su poder.

Segundo, en lo que respecta al pedido del acta de fecha 1 de junio de 2023, sesión en la que también participó la ciudadana Zoraida Ávalos Rivera y que a pesar de ello no firmó el documento que ahora solicita, se deben tener en cuenta los mismos extremos ya señalados anteriormente.

(…)

Es así que las actas de fecha 24 de mayo y 1 de junio de 2023, se encuentran debidamente suscritas por tres de los cuatro integrantes de la Junta de Fiscales Supremos, siendo que aún está pendiente de firma por parte de la ciudadana Zoraida Ávalos; por tal motivo, al no encontrarse con las firmas completas, siendo la suscripción un requisito formal dispuesto por norma interna del Ministerio Público, no resulta viable hacer entrega de los citados documentos al carecer de validez.

Finalmente, se precisó en el oficio de respuesta que no es nuestro ánimo de incumplir lo requerido, pero una vez que se cuente culminada la suscripción de las actas se remitirá la misma a la requirente en los términos establecidos por el órgano jurisdiccional en lo constitucional (...).”

En atención a lo expuesto, es preciso mencionar que para denegar información solicitada a las entidades de la administración pública la Ley de Transparencia establece excepciones para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, las cuales deben ser debidamente motivadas y acreditadas, puesto que estamos frente a una limitación de un derecho fundamental.

En esa línea, cabe hacer mención a lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente 0959-2004-HD, respecto al derecho de acceso a la información pública y la naturaleza de sus excepciones, lo siguiente:

“(…)

4. La Constitución Política del Perú, en su artículo 2º, inciso 5, reconoce el derecho de toda persona de solicitar, sin expresión de causa, la

información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en un plazo razonable, y con el costo que suponga dicho pedido, con la única excepción de aquella que afecte a la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional. Lo establecido en el referido artículo representa una realidad de doble perspectiva, pues no solo constituye el reconocimiento de un derecho fundamental, sino el deber del Estado de dar a conocer a la ciudadanía sus decisiones y acciones de manera completa y transparente. En esa medida, el secreto o lo oculto frente a la información de interés público resulta una medida de carácter extraordinario y excepcional para casos concretos derivados del mandato constitucional". (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"(...)

13. Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado." (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, es importante indicar que, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que "(...) La denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada Ley; y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento". (subrayado agregado)

Asimismo, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia, prevé que "(...) Los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental. No se puede establecer por una norma de menor jerarquía ninguna excepción a la presente Ley". (subrayado agregado)

Por tanto, las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley de Transparencia son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva al tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Ahora bien, se observa que la entidad mediante el Oficio N° 001018-2023-MP-FN-SJFS, pretende denegar lo requerido tomando como uno de los documentos normativos del numeral 1.20 del Reglamento de la Junta de Fiscales Supremos, lo cual no guarda relación con el Principio de Jerarquía Normativa, ya que una norma de rango inferior no puede contradecir ni vulnerar lo que establezca una de rango superior; más aún, si la propia Ley de Transparencia señala que las excepciones se establecen por ley, tal como se ha mencionado en párrafos precedentes.

En cuanto a ello, partiendo de la premisa de la Presunción de Publicidad detallada en los párrafos precedentes, corresponde tener en consideración lo señalado por el Tribunal Constitucional en el numeral 15 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01956-2016-PHD/TC en la que señala expresamente:

“(…)

15. Sin embargo, el rechazo en la entrega de la información requerida en los que se alegue que constituye información confidencial debe necesariamente justificar razonablemente cuál es el fundamento de su confidencialidad; de no ser así, no podría justificarse una respuesta negativa, como ocurrió en el caso de autos. En efecto, no es suficiente alegar que determinada información es confidencial o reservada, sino que corresponde motivar ello y que los argumentos sean razonables coherentes”. (subrayado agregado)

Siendo esto así, corresponde que las entidades de la administración pública motiven adecuadamente las razones por las que dicha información debe ser considerada secreta, reservada o confidencial, conforme lo exige la jurisprudencia y normativa antes citada; por tanto, este colegiado debe desestimar los argumentos antes esbozados en el Oficio N° 001018-2023-MP-FN-SJFS, así como en sus descargos, para denegar lo petitionado argumentando la aplicación del numeral 1.20 del Reglamento de la Junta de Fiscales Supremos, el cual guarda relación con el artículo 113.3 Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

En esa línea, cabe señalar que, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de las instituciones del Estado, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Asimismo, cabe indicar que el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia precisa que “(…) Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”; por ello, el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 09378-2013-PHD/TC y en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD, el Tribunal Constitucional interpretó dicho artículo de la siguiente manera:

“(…) Lo realmente trascendental a efectos de que pueda considerarse como ‘información pública’, no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva”. (Subrayado nuestro)

Adicionalmente a ello, cabe precisar que si bien, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, sin embargo, efectuando una interpretación a contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar al momento de la postulación de la solicitud.

En este caso, la entidad, al denegar la entrega de las actas de las sesiones de la Junta de Fiscales Supremos realizadas con fecha 24 de mayo y 1 de junio del 2023, no ha negado la existencia y posesión de las mismas; más aún, cuando en el documento de descargos ha precisado que estas *“(…) se encuentran debidamente suscritas por tres de los cuatro integrantes de la Junta de Fiscales Supremos, siendo que aún está pendiente de firma por parte de la ciudadana Zoraida Ávalos”*; por tanto, esta debe proceder a la entrega de dichos documentos en el estado en el que se encuentre conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia.

Sumado a lo antes expuesto, la entidad no ha deducido alguna excepción al derecho de acceso a la información pública que limite su entrega, más al contrario conforme los artículo 15, 16 y 17 de la Ley de Transparencia, simplemente precisó que las referidas actas no fueron suscritas por la recurrente y por ello no gozan de validez y eficacia, argumento que conforme a los normas y la jurisprudencia antes señalada no es amparable, toda vez que la norma en materia de transparencia exige a las entidades de la Administración Pública a entregar al solicitante la información con la que cuenta al momento de efectuarse el pedido, con las restricciones que la misma establece, sin importar su validez o eficacia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación formulado respecto a este extremo de la solitud, disponiendo que la entidad entregue a la recurrente la información requerida⁶, conforme a los fundamentos expuestos en este apartado de la resolución.

- **En cuanto a la falta de entrega de los audios que reproducen las sesiones de la Junta de Fiscales Supremos del 24 de mayo, 1 de junio y 7 de agosto del 2023.**

La entidad para denegar la información requerida en estos extremos de la solicitud ha señalado, entre otros, lo siguiente:

“(…) sólo existe la obligación de mantener en resguardo las actas de las Juntas de Fiscales Supremos, más no algún otro soporte.

En consecuencia, de conformidad con lo expuesto precedentemente, al no existir un deber de resguardar o custodiar audios de las sesiones de la

⁶ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

Junta de Fiscales Supremos, se precisa que al no ostentar la posesión de los audios de las sesiones de la Junta de Fiscales Supremos, no resulta posible atender lo solicitado (...)

En esa línea, la entidad con Oficio N° 012733-2023-MP-FN-PJFSLIMA, formuló sus descargos reiterando los argumentos antes descritos, indicando:

“(...)

De acuerdo a toda normativa en la que se rige todo órgano colegiado como es la Junta de Fiscales Supremos, respecto a la elaboración de las actas, SÓLO EXISTE LA OBLIGACIÓN DE MANTENER EN RESGUARDO LAS ACTAS, más no algún otro soporte. En merito a lo expuesto, el no existir la obligación legal de resguardar algún soporte electrónico, no puede darse cumplimiento a la solicitud de la ciudadana por cuanto la Secretaría de la Junta de Fiscales Supremos no cuenta con audios en custodia de las citadas posesiones”.

Al respecto, es preciso reiterar que el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia precisa que, *“(...) Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”.*

Asimismo, es relevante traer a colación lo establecido en el precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución N° 010300772020 emitida en el Expediente N° 00038-2020-JUS/TTAIP por este Tribunal:

“Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante”. (subrayado agregado)

En el presente caso, la entidad en la respuesta a la solicitud, así como en sus descargos, se ha limitado en señalar que no tiene la obligación de resguardar los audios de las sesiones de la Junta de Fiscales Supremos, sin precisar si contó o no con la información requerida, más aún, cuando es habitual que las sesiones de esta naturaleza cuenten con las grabaciones de audio y video, por lo que la respuesta a la solicitud es ambigua, por cuanto no genera certeza en la administrada sobre la existencia o no de la información solicitada; además, no se observa que la entidad haya cumplido debidamente con verificar si posee la información solicitada mediante los requerimientos a otras unidades orgánicas competentes, como por ejemplo, a la Oficina de Tecnología e Informática o a la que haga sus veces, tal como lo dispone el precedente citado.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación y ordenar que la entidad realice las diligencias debidas para la localización de los audios que reproducen las sesiones de la Junta de Fiscales Supremos del 24 de mayo, 1 de junio y 7 de agosto del 2023; y, en caso de inexistencia de la misma informe de manera clara y precisa a la recurrente respecto de esta circunstancia, conforme el precedente citado previamente.

Sin perjuicio a lo señalado anteriormente, y a propósito del argumento esbozado por la entidad, cabe señalar que en cuanto a la falta de obligación de resguardar los audios de las sesiones, de manera ilustrativa, es importante indicar que las entidades de la administración pública tienen la obligación de gestionar sus archivos de manera adecuada, a fin de que estén disponibles para el acceso al público, asimismo, está prohibido destruir información que posea, de conformidad a lo señalado en el artículo 21 de la Ley de Transparencia; *“Es responsabilidad del Estado crear y mantener registros públicos de manera profesional para que el derecho a la información pueda ejercerse a plenitud. En ningún caso la entidad de la Administración Pública podrá destruir la información que posea”*. (subrayado agregado)

En ese sentido, el Tribunal Constitucional en el fundamento 9 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 04865-2013-PHD/TC, estableció mandatos que las entidades deben tener presente en la gestión de la información que poseen;

“(…)

9. *En este contexto, y a propósito del argumento ofrecido por la demandada, este órgano colegiado considera necesario explicitar los siguientes mandatos contenidos en el derecho de acceso a la información pública:*

- (1) Si una entidad pública posee la información que se le solicita en un determinado soporte o formato, cuando menos tiene la obligación de entregarla en ese mismo soporte, a menos que se trate de uno palmariamente caduco o que hace impracticable su acceso (mandato definitivo).*
- (2) Las entidades públicas tienen el deber de mantener en condiciones idóneas la información que poseen: es decir, en condiciones que permitan su acceso, uso y aprovechamiento efectivo y futuro. Esto último implica que las entidades –en el marco de sus demás deberes y compromisos constitucionales– deben actualizar los medios o soportes en los que la información pública se encuentra almacenada, salvaguardando en todo caso la integridad y fidelidad de su contenido (mandato de optimización).*
- (3) Las entidades públicas tienen el deber de crear y conservar toda información en soportes actuales y bajo estándares accesibles. En otras palabras, deben facilitar que la información que poseen pueda ser entregada y reproducida de la forma más sencilla, económica, idónea y segura posible (mandato de optimización).*

Estos mandatos, por cierto, están relacionados con lo contenido en el artículo 21 de T.U.O. de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (D.S. 043-2003-PCM), que establece la responsabilidad del Estado de “crear y mantener registros públicos de manera profesional para que el derecho a la información pueda ejercerse a plenitud”.

De lo expresado, se colige que las informaciones generadas por las entidades de la Administración Pública deben ser almacenadas de manera ordenada y

sistemática a fin de garantizar el acceso a ellas por parte de los ciudadanos, por ninguna causa deben ser destruidas.

- **En cuanto al requerimiento del marco normativo aplicado por el Ministerio Público para decidir que los audios que reproducen las sesiones de la Junta de Fiscales Supremos, están excluidos del acceso público y del deber de conservación de la información.**

Sobre el particular, la entidad en el documento de respuesta señaló que “(...) la Junta de Fiscales Supremos se rige normativamente por lo establecido en el Decreto Legislativo n.º 052-Ley Orgánica del Ministerio Público, modificado por Ley n.º 31718 y el Reglamento de Sesiones de la Junta de Fiscales Supremos; esta última en su artículo 1.18, establece que las actas en su sentido jurídico son el soporte que contiene las decisiones y deliberaciones de la Junta de Fiscales Supremos, por ello la obligación es la de mantener en resguardo las actas, más no algún otro soporte. En ese sentido, se procede a remitir el Reglamento de Sesiones de la Junta de Fiscales Supremos, el mismo que rige para las sesiones llevadas a cabo el órgano de gobierno de esta institución.”, lo cual fue reiterado a través del documento de descargos.

Que, en cuanto a ello, el artículo 117 de la Ley N° 27444, define al derecho de petición administrativa, consagrado en el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, como la facultad que tiene toda persona para “presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia”, así como la obligación que tiene la entidad “de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal” (subrayado agregado).

En esa línea, teniendo en cuenta que la solicitud materia del recurso de apelación tiene por objeto la atención de las consultas planteadas, es oportuno señalar que el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444, señala que “el derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal” (subrayado agregado);

Asimismo, el Tribunal Constitucional señaló en el literal e) del Fundamento 2.2.1 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1042-2002-AA/TC, que “(...) la petición prevista en el artículo 111º de la Ley N.º 27444 está destinada a obtener una colaboración instructiva acerca de las funciones y competencias administrativas o sobre los alcances y contenidos de la normatividad o reglamentos técnicos aplicables al peticionante. Con ello se consigue eliminar cualquier resquicio de duda o incertidumbre en torno a la relación administración-administrado.” (subrayado agregado);

De otro lado, el numeral 117.1 del artículo 117 de la Ley N° 27444 establece que “cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición (...)”.

Siendo ello así, se advierte que la recurrente mediante su solicitud requiere a la entidad conocer cual es el marco normativo aplicado por el Ministerio Público para decidir que los audios que reproducen las sesiones de la Junta de Fiscales Supremos, están excluidos del acceso público y del deber de conservación de la información, requerimiento que no corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sino que, conforme al tenor de su solicitud, dicho pedido constituye el ejercicio del derecho de petición, en la modalidad de formulación de consulta, prevista en el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444.

En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación presentado por el recurrente, sin perjuicio de que la entidad proceda a dar atención a lo requerido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444;

El numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente al órgano competente para su atención, esto es a la propia entidad, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

- **En cuanto al requerimiento del Informe técnico y/o legal emitido por la instancia correspondiente del Ministerio en el que se sustentó la decisión del Ministerio Público de excluir a los audios que reproducen las sesiones de la Junta de Fiscales Supremos del acceso público, y que es posible desecharlos.**

En cuando a dicho requerimiento la entidad en el documento de respuesta que la Junta de Fiscales Supremos se rige por el Reglamento de Sesiones de la Junta de Fiscales Supremos para la realización de las sesiones y no precisa si existe o no tal documento.

Posterior a ello, en el documento de descargos, la entidad precisó que atendiendo a que ninguna normativa por la que se rige la Junta de Fiscales Supremos dispone la utilización ni conservación de soporte adicional para las sesiones, mucho menos pueden estas referirse a una autorización de la eliminación o depuración de cualquier soporte adicional; por tanto, no existe Informe técnico y/o legal, por lo que no puede entregarse alguna información que no obra en posesión de la institución.

Al respecto, cabe precisar que el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que *“La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada”*. (subrayado agregado)

Siendo esto así; es preciso tener en cuenta que ninguna entidad está en la obligación de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido conforme lo establece el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia.

En cuanto a ello, es preciso señalar que las comunicaciones emitidas por las entidades de la Administración Pública gozan de la presunción de validez, tal como ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05104-2011-PHD/TC, al señalar que:

“(…)

7. *En dicho contexto, con fecha 26 de marzo de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 592-2012-GAD-CSJLI/PJ, mediante el cual don César Luis Lainez Lozada Puente Arnao, en su condición de Gerente de Administración de la Corte Superior de Justicia de Lima, remite el informe del Secretario de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, quien precisa que es imposible “(…) atender lo solicitado (…) toda vez que del Informe emitido por la Licenciada Brigitte Bardón Ramos, Responsable de la Unidad de Sistemas de la ODECMA, se advierte que los DVR’S graban los videos con una antigüedad máxima de más o menos un mes, pasado ese tiempo se borran automáticamente, debido a que no se cuenta con un disco duro de mayor capacidad (…).*
8. *Sobre el particular este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, y la correlativa presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario*”. (subrayado es nuestro).

Al respecto, a criterio de este colegiado, la referida declaración de inexistencia del informe técnico/legal que indica la viabilidad de la eliminación de los audios, resulta razonable de conformidad con el marco legal expuesto anteriormente, debiendo tomarse por cierta bajo el principio de presunción de veracidad contenido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷, norma aplicable supletoriamente al presente procedimiento de conformidad con la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁸; en tanto, no obra en autos ningún medio probatorio que contradiga dicha afirmación o que haya sido incorporado por la recurrente.

En consecuencia, corresponde declarar infundado este extremo del recurso de apelación, de acuerdo a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes.

⁷ En adelante, Ley N° 2744.

⁸ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

- **En cuanto al acta donde se autoriza la eliminación, destrucción o cualquier tipo de disposición respecto de los audios de las sesiones de Junta de Fiscales Supremos realizadas con fecha 24 de mayo y 1 de junio del 2023 y el acta donde se hizo constar la eliminación o destrucción de los audios de las sesiones de Junta de Fiscales Supremos realizadas con fecha 24 de mayo y 1 de junio del 2023:**

En esa línea, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

“(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”. (subrayado agregado)

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): *“Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”* (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse específicamente sobre la información solicitada.

Sobre los pedidos en mención, la recurrente en su recurso de apelación refirió que la entidad, a través de la respuesta otorgada, le proporcionó el Acta de la

sesión del 7 de agosto del 2023, donde se adopta el Acuerdo N° 6374, en mérito a sus solicitudes de entrega de los audios del 2, 5, 7 y 20 de junio del 2023, el cual está adoptado sobre la base del Informe N° 596-2023-MP-FN-OGASEJ, el cual le fue entregado como parte de su solicitud de transparencia y acceso a la información pública.

Del mismo modo, cabe precisar que en los descargos remitidos a este colegiado señaló que toda la normativa por la que se rige la Junta de Fiscales Supremos, exige la custodia y conservación de las actas; de allí que la Secretaría de la Junta de Fiscales Supremos no posee audios en custodia; por tanto, no puede ser entregada la información que se requiere.

En atención a lo expuesto, sobre los extremos analizados de la solicitud, se aprecia que la entidad emitió una respuesta ambigua e incompleta; por cuanto la entidad al brindar atención a la solicitud analizada no responde de manera clara y precisa a cada uno de los requerimientos expresados en la solicitud, estos es, sobre el requerimiento del acta de la Junta de Fiscales Supremos que aprueba la eliminación de audios, la entidad cumplió con entregar a la recurrente el ACTA N° 1018 de fecha 7 de agosto de 2023, señalando que, *“(...) el tema fue abordado en la Sesión Ordinaria de la Junta de Fiscales Supremos de fecha 7 de agosto de 2023, y que contó con la anuencia de los miembros participantes de la Junta de Fiscales Supremos, el mismo que forma parte del contenido deliberativo de dicho órgano colegiado”*; sin embargo, de la lectura de la referida acta, principalmente del ACUERDO N° 6374, no se advierte pronunciamiento alguno respecto al pedido en particular; es decir, la Junta en la referida acta no ha emitido pronunciamiento alguno sobre la eliminación de audios.

Asimismo, cabe mencionar que la entidad a través de sus descargos del mismo modo se limitó a señalar que toda la normativa por la que se rige la Junta de Fiscales Supremos, exige la custodia y conservación de las actas, precisando que no posee audios en custodia y por ello no puede entregar lo peticionado; sin embargo, es importante indicar que no se ha señalado claramente sobre la existencia o no de del acta donde se autoriza la eliminación, destrucción o cualquier tipo de disposición respecto de los audios de las sesiones de Junta de Fiscales Supremos realizadas con fecha 24 de mayo y 1 de junio del 2023 y el acta donde se hizo constar la eliminación o destrucción de los audios de las sesiones de Junta de Fiscales Supremos realizadas con fecha 24 de mayo y 1 de junio del 2023; por tanto, a criterio de este colegiado la solicitud de acceso a la información pública de la recurrente no ha quedado satisfecha.

En ese contexto, cabe precisar que la entidad deberá proporcionar a la recurrente la información pública faltante, esto es, el acta donde se autoriza la eliminación, destrucción o cualquier tipo de disposición respecto de los audios de las sesiones de Junta de Fiscales Supremos realizadas con fecha 24 de mayo y 1 de junio del 2023 y el acta donde se hizo constar la eliminación o destrucción de los audios de las sesiones de Junta de Fiscales Supremos realizadas con fecha 24 de mayo y 1 de junio del 2023; o, de ser el caso, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa sobre la posesión y/o generación de lo solicitado, requiriendo previamente a las unidades orgánicas que en mérito a sus funciones puedan estar a cargo de lo requerido, con el objeto de garantizar su derecho de acceso a la información pública y a obtener una respuesta motivada respecto de lo requerido.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información

pública solicitada, esto es, el acta donde se autoriza la eliminación, destrucción o cualquier tipo de disposición respecto de los audios de las sesiones de Junta de Fiscales Supremos realizadas con fecha 24 de mayo y 1 de junio del 2023 y el acta donde se hizo constar la eliminación o destrucción de los audios de las sesiones de Junta de Fiscales Supremos realizadas con fecha 24 de mayo y 1 de junio del 2023; o, de ser el caso, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa sobre la posesión y/o generación de lo solicitado, en caso de inexistencia de la misma, de dicha circunstancia a la administrada, conforme lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020⁹, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos¹⁰ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; y en aplicación del numeral 111.1 del artículo 111 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, con votación en mayoría;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **ZORAIDA ÁVALOS RIVERA**; en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO PÚBLICO – PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE LIMA CENTRO** que:

- Entregue al recurrente las actas de las sesiones de la Junta de Fiscales Supremos realizadas con fecha 24 de mayo y 1 de junio del 2023.
- Realice las diligencias debidas para la localización de los audios que reproducen las sesiones de la Junta de Fiscales Supremos del 24 de mayo, 1 de junio y 7 de agosto del 2023; y, en caso de inexistencia de la misma informe de manera clara y precisa a la recurrente respecto de esta circunstancia
- Entregue la información pública solicitada, esto es el acta donde se autoriza la eliminación, destrucción o cualquier tipo de disposición respecto de los audios de

⁹ Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:

“Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante”. (subrayado y resaltado agregado)

¹⁰ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

las sesiones de Junta de Fiscales Supremos realizadas con fecha 24 de mayo y 1 de junio del 2023 y el acta donde se hizo constar la eliminación o destrucción de los audios de las sesiones de Junta de Fiscales Supremos realizadas con fecha 24 de mayo y 1 de junio del 2023; o, de ser el caso, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa sobre la posesión y/o generación de lo solicitado, en caso de inexistencia de la misma, de dicha circunstancia a la administrada, conforme lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020

Ello, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al MINISTERIO PÚBLICO – PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE LIMA CENTRO que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de la información solicitada por la recurrente.

Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación recaído en el Apelación N° 04078-2023-JUS/TTAIP de fecha 20 de noviembre de 2023, interpuesto por **ZORAIDA ÁVALOS RIVERA**, contra el OFICIO N° 011141-2023-MP-FN-PJFSLIMA notificado por correo electrónico de fecha 27 de octubre de 2023, mediante el cual el **MINISTERIO PÚBLICO – PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE LIMA CENTRO**, atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 13 de octubre de 2023, ello respecto del Informe técnico y/o legal emitido por la instancia correspondiente del Ministerio Pública en el que se sustentó la decisión del Ministerio Público de excluir a los audios que reproducen las sesiones de la Junta de Fiscales Supremos del acceso público, y que es posible desecharlos.

Artículo 4.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR INCOMPETENCIA el recurso de apelación recaído en el Apelación N° 04078-2023-JUS/TTAIP de fecha 20 de noviembre de 2023, interpuesto por **ZORAIDA ÁVALOS RIVERA**, contra el OFICIO N° 011141-2023-MP-FN-PJFSLIMA notificado por correo electrónico de fecha 27 de octubre de 2023, mediante el cual el **MINISTERIO PÚBLICO – PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE LIMA CENTRO**, atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 13 de octubre de 2023, ello respecto del requerimiento del marco normativo aplicado por el Ministerio Público para decidir que los audios que reproducen las sesiones de la Junta de Fiscales Supremos, están excluidos del acceso público y del deber de conservación de la información.

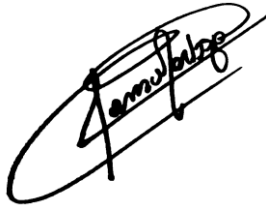
Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir al **MINISTERIO PÚBLICO – PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE LIMA CENTRO** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 6.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 7.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ZORAIDA ÁVALOS RIVERA** y al **MINISTERIO PÚBLICO – PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES**

SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE LIMA CENTRO, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 8.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente

vp: uzb



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal

VOTO SINGULAR DE LA VOCAL TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO

Con el debido respeto por mis colegas Vocales de la Primera Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10-D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS¹¹, emito el presente voto singular, pues si bien CONCUERDO en que debe declararse FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación, no concuerdo con algunos de los argumentos desarrollados en la Resolución en Mayoría, en virtud de los siguientes fundamentos:

- **Respecto a las actas de las sesiones de la Junta de Fiscales Supremos realizadas con fecha 24 de mayo y 1 de junio del 2023.**

En la Resolución en Mayoría se indica que: *“(...) la entidad, al denegar la entrega de las actas de las sesiones de la Junta de Fiscales Supremos realizadas con fecha 24 de mayo y 1 de junio del 2023, no ha negado la existencia y posesión de las mismas; más aún, cuando en el documento de descargos ha precisado que estas (...) se encuentran debidamente suscritas por tres de los cuatro integrantes de la Junta de Fiscales Supremos, siendo que aún está pendiente de firma por parte de la ciudadana Zoraida Ávalos”; por tanto, esta debe proceder a la entrega de dichos documentos en el estado en el que se encuentre conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia.*” (Subrayado agregado)

La suscrita tiene una lectura diferente del argumento planteado por la entidad para denegar las actas solicitadas, pues entiende que la entidad, citando el artículo 1.20 del Reglamento de la Junta de Fiscales, sí alega la inexistencia de dichas actas, pues considera que dado que éstas carecen de la firma de uno de los miembros de la Junta de Fiscales Supremos, *“en estricto no existe un acta como tal.”*

Al respecto, cabe precisar que no corresponde a este colegiado, como segunda instancia del procedimiento administrativo de acceso a la información pública, determinar si las actas que posee la entidad, en el estado en que se encuentran -esto es, sin la firma de uno de los integrantes de la Junta de Fiscales Supremos-, son válidas o no o si gozan de eficacia o no; sino determinar si dichos documentos corresponden ser entregados a la recurrente, quien las ha solicitado al amparo del derecho de acceso a la información pública.

Dicho esto, para la suscrita, el criterio asumido por la primera instancia del procedimiento para denegar la entrega de las actas que posee, está basado en considerar que ellas aún no gozan de validez y, por tanto, no pueden ser consideradas en sentido estricto como “actas”, pues ello sería contrario con lo establecido en la normativa interna que regula el funcionamiento del colegiado que las emitió; no obstante, incluso en el supuesto de que “no exista un acta como tal” de las sesiones de la Junta de Fiscales realizadas con fecha 24 de mayo y 1 de junio del 2023, de lo manifestado por la recurrente en su escrito de apelación se advierte que, más allá de la denominación que se les dé, son estos documentos que posee la entidad los que ella desea le sean entregados.

Al respecto, si bien en su solicitud de información la recurrente formuló su pedido requiriendo las “actas” de las sesiones antes detalladas, debe tenerse en cuenta el Principio Pro Homine, que, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04912-2008-

¹¹ “Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales
El vocal tiene las siguientes funciones:

(...)

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante.”

HD/TC, “(...) impone que en lugar de asumirse una interpretación restrictiva e impedirse u obstaculizarse el ejercicio del derecho al acceso a la información, se opte por aquella interpretación que posibilite o favorezca el ejercicio de tal derecho”; así como lo establecido en la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública, aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos mediante la Resolución AG/RES. 2958, que establece en el numeral 1 del artículo 13 que: “La Autoridad Pública que reciba una solicitud deberá realizar una interpretación razonable acerca del alcance y la naturaleza de la misma”. En tal sentido, para la suscrita, el pedido de la recurrente debe ser entendido como los documentos que recogen los acuerdos de las sesiones de la Junta de Fiscales realizadas con fecha 24 de mayo y 1 de junio del 2023, que se encuentran firmados por tres miembros de dicha Junta, que la entidad ha reconocido poseer y que la recurrente ha identificado como correspondientes a su pedido.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación en este extremo y ordenar a la entidad que entregue la información pública requerida, esto es: “los documentos que recogen los acuerdos de las sesiones de la Junta de Fiscales realizadas con fecha 24 de mayo y 1 de junio del 2023, que se encuentran firmados por tres miembros de dicha Junta”, tachando -de corresponder- aquella información protegida por la Ley de Transparencia, conforme a lo establecido en el artículo 19¹² de la Ley de Transparencia.

- **Respecto de los audios que reproducen las sesiones de la Junta de Fiscales Supremos del 24 de mayo, 1 de junio y 7 de agosto del 2023.**

En la Resolución en Mayoría se indica que: “la entidad en la respuesta a la solicitud, así como en sus descargos, se ha limitado en señalar que no tiene la obligación de resguardar los audios de las sesiones de la Junta de Fiscales Supremos, sin precisar si contó o no con la información requerida, más aún, cuando es habitual que las sesiones de esta naturaleza cuenten con las grabaciones de audio y video, por lo que la respuesta a la solicitud es ambigua, por cuanto no genera certeza en la administrada sobre la existencia o no de la información solicitada (...)” (Subrayado agregado); no obstante, la suscrita advierte que en la respuesta brindada a la recurrente con Oficio N° 001018-2023-MP-FN-SJFS, la entidad, citando el artículo 13 de la Ley de Transparencia, deniega la información indicando que: “al no ostentar la posesión de los audios de las sesiones de la Junta de Fiscales Supremos, no resulta posible atender lo solicitado.”

De lo indicado por la recurrente en su escrito de apelación, se aprecia que ella no cuestiona la respuesta brindada por la entidad en el sentido de que no posee los audios solicitados, sino que cuestiona que la entidad no haya salvaguardado dichos audios, actuación que considera carente de sustento legal y pasible de sanción, pero que la entidad alega se encuentra acorde con su normativa interna.

Al respecto, es oportuno precisar que no corresponde a este colegiado, como segunda instancia del procedimiento administrativo de acceso a la información pública, determinar la legalidad de las actuaciones de las entidades de la Administración Pública, sino determinar si la respuesta que estas entidades, como primera instancia del procedimiento, brindan a las solicitudes de información pública presentadas por los ciudadanos se encuentran acorde con la Ley de Transparencia.

¹² “Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

En el presente caso, se aprecia que la entidad sustenta su denegatoria en lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Transparencia, que señala que: *“La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido.”* (Subrayado agregado).

Ahora bien, frente a la declaración de la entidad de que no cuenta con la información y que no tiene la obligación de contar con ella, la recurrente en su recurso de apelación no ha aportado ningún elemento probatorio que desvirtúe tales afirmaciones -como por ejemplo, algún documento que acredite que al momento de la presentación de su solicitud la entidad contaba con los audios solicitados o alguna norma que establezca que la entidad tiene la obligación de contar con los audios de las sesiones de la Junta de Fiscales Supremos-; por lo que, para la suscrita, la declaración de la entidad debe tenerse por cierta en aplicación del Principio de Presunción de Validez, tal como ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05104-2011-PHD/TC, en los que indica:

“(…)

7. En dicho contexto, con fecha 26 de marzo de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 592-2012-GAD-CSJLI/PJ, mediante el cual don César Luis Lainez Lozada Puente Arnao, en su condición de Gerente de Administración de la Corte Superior de Justicia de Lima, remite el informe del Secretario de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, quien precisa que es imposible *“(…) atender lo solicitado (…) toda vez que del Informe emitido por la Licenciada Brigitte Bardón Ramos, Responsable de la Unidad de Sistemas de la ODECMA, se advierte que los DVR’S graban los videos con una antigüedad máxima de más o menos un mes, pasado ese tiempo se borran automáticamente, debido a que no se cuenta con un disco duro de mayor capacidad (…)*.

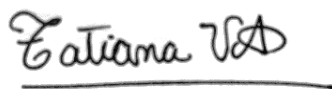
8. Sobre el particular *este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, y la correlativa presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario*”. (Subrayado agregado)

En tal sentido, atendiendo a que ninguna entidad está en la obligación de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, conforme lo establece el artículo 13 de la Ley de Transparencia, corresponde declarar infundado el recurso de apelación en este extremo.

Por estos fundamentos, **MI VOTO** es porque:

- Se declare **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación; y, en consecuencia, se ordene que la entidad que entregue a la recurrente la información pública solicitada, referida a:
 - (i) *“los documentos que recogen los acuerdos de las sesiones de la Junta de Fiscales realizadas con fecha 24 de mayo y 1 de junio del 2023, que se encuentran firmados por tres miembros de dicha Junta”*;
 - (ii) el acta donde se autoriza la eliminación, destrucción o cualquier tipo de disposición respecto de los audios de las sesiones de Junta de Fiscales Supremos realizadas con fecha 24 de mayo y 1 de junio del 2023 y el acta donde se hizo constar la eliminación o destrucción de los audios de las sesiones de Junta de Fiscales Supremos realizadas con fecha 24 de mayo y 1 de junio del 2023; o, de ser el caso, comunique a la recurrente su inexistencia de manera clara, precisa y fundamentada, conforme a lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020

- Se declare **INFUNDADO** el recurso de apelación, respecto de la siguiente información solicitada:
 - (i) los audios que reproducen las sesiones de la Junta de Fiscales Supremos del 24 de mayo, 1 de junio y 7 de agosto del 2023;
 - (ii) Informe técnico y/o legal emitido por la instancia correspondiente del Ministerio Público en el que se sustentó la decisión de excluir a los audios que reproducen las sesiones de la Junta de Fiscales Supremos del acceso público, y que es posible desecharlos.
- Se declare **IMPROCEDENTE POR INCOMPETENCIA** el recurso de apelación, respecto de la información referida al marco normativo aplicado por el Ministerio Público para decidir que los audios que reproducen las sesiones de la Junta de Fiscales Supremos estén excluidos del acceso público y del deber de conservación de la información.



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal